



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	009 - 2017 - 00704 - 00	Ejecutivo Singular	HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA	LUIS FERNANDO ACERO POVEDA Y OTROS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021
2	019 - 2017 - 00491 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	LUIS ENRIQUE ARANGO ÑUNGO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/09/2021	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

F194

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., 12 JUL. 2021

**Ref: Exp. No. 110013103-009-2017-00704-03**

1. Vencido el término de traslado señalado en auto del 19 de noviembre de 2019 (fl. 63 C.3) de la nulidad promovida por los demandados Juan Carlos Camargo Celis, Henry Eduardo Castro Núñez y Luis Fernando Acero Poveda, el despacho decide lo siguiente:

**De las pruebas** presentadas y solicitadas por las partes, así:

a.) Se tienen en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente presentadas con el escrito de nulidad a folios 1 a 20 C. 3, las cuales son copias con sello de la Secretaria General de la Corte Constitucional y copias simples:

(i). Respuesta de la sociedad ANTEK SAS en liquidación judicial para la tutela 110012203000-2018-02902-00 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (fls. 1 a 4 C.3).

(ii). Auto de la Superintendencia de Sociedades en la que se termina el proceso de reorganización y se decreta la liquidación judicial de la sociedad ANTEK SAS (fls. 5 a 9 C.3).

(iii). Certificaciones a quien interese, expedidas por la contadora de la sociedad en liquidación judicial ANTEK SAS (fls. 10 a 13 C.3).

(iv). Respuesta de la sociedad MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS para la tutela 110012203000-2018-02902-00 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (fls. 14 a 18 C.3).

(v). Oficio de notificación de la tutela 110012203000-2018-02902-00 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (fls. 19 y 20 C.3).

(vi). Escrito de pruebas extraprocesales a folios 21 a 27 C.3.

(vii). Certificación expedida por la secretaria del Juzgado Promiscuo de Sibaté Cundinamarca (fl. 28 C.3).

(viii). Acata individual de reparto de prueba extraprocesal al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad (fl. 29 C.3).

(ix). Autos del 16 de octubre y oficio del 25 octubre de 2018 del Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad (fl. 30 a 31 C.3).

(x). Autos del 21 de noviembre de 2018 y 15 de diciembre de 2019, memoriales radicado ilegibles, diligencia de interrogatorio de parte y certificación de copias autenticas

30  
demandados Juan Carlos Camargo Celis, Henry Eduardo Castro Núñez y Luís Fernando Acero Poveda, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Condenar a en costas a los demandados Juan Carlos Camargo Celis, Henry Eduardo Castro Núñez y Luís Fernando Acero Poveda y a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a \$1.500,000 pesos M/cte. Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, liquidense.

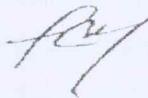
Notifíquese

HILDA MARIA SAFFON BOTERO

Jueza  
(3)

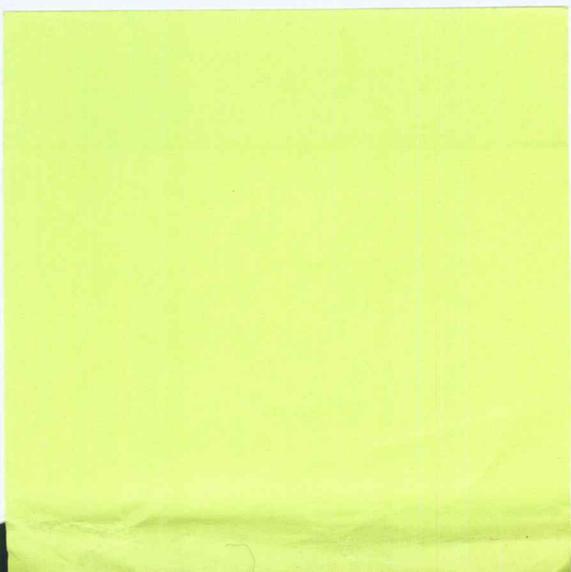
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 48 fijado hoy 13 JUL 2021 de 2021 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera  
Profesional Universitario G-12

KLP





de prevalencia del derecho sustancial una providencia como la recurrida configura defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque hay renuncia consiente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos por extremo rigor en la aplicación de normas procesales.

Se presenta defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. Es decir, cuando el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial por la CIEGA obediencia al derecho procesal, se materializa indiscutiblemente un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto que lo lleva a adoptar decisiones altamente desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico o como en este caso cuando la obligación en su Causa y origen del título en cobro no están en cabeza de los aquí ejecutados.

Así, bajo este defecto, la validez de la decisión no sólo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales en este caso desconocidos por el juzgador muy a pesar que el acervo probatorio de manera sumaria presenta una verdad real totalmente diferente a la planteada procesalmente.

**“Código General del Proceso Artículo 11. Interpretación de las normas procesales**

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

**“Bajo nuestra posición jurídica La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”,**

En esa medida, reiteramos que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicamos que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

- i. Ni en exceso ritual manifiesto al omitir actuaciones evidentes y claramente indebidas e ilegales cuales son dentro del proceso **las maniobras engañosas, fraudulentas e irregulares, consistentes en notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados no solo en el trámite de interrogatorio sino en el proceso ejecutivo en solicitud de anulación.**
- ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas aportadas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia,
  - (a) ignorando la existencia de alguna:

Como sucede en el plenario

1. Certificaciones emitidas por la empresa MCS donde expresa que ella, es quien tiene el domicilio en la calle 17 número 166 -72 de Bogotá, sitio donde se realizó las notificaciones de los hoy recurrentes, del proceso interrogatorio de parte realizado en el Juzgado 39 civil municipal de Bogotá.
2. La intervención de la empresa ANTEK S.A.S. en liquidación que indicó **ser la deudora de la obligación hoy ejecutada mediante el procedimiento irregular atacado.**
3. Solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte citada, en contra de HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA y MIGUEL HUMBERTO VASQUEZ GUTIERREZ, DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2019, tramitado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE CUNDNAMARCA bajo el radicado s20180037600, presentada por los señores HENRY EDUARDO CASTRO, JUAN CARLOS CAMARGO y FERNANDO ACERO, donde se obtuvieron de los mismos citados **confesión, respecto de la ausencia de legitimación para la realización del cobro,** en este acto censurado, de la relación contractual entre las partes y obligaciones surgidas de la misma, que en nada vinculan a los hoy ejecutados, desafortunadamente el Juzgado Noveno Civil del Circuito, no conoció de la contestación hecha por Antek S.A.S. ni de la realizada por la empresa MCS, así como del interrogatorio lo que hubiese previsto otra posición frente a este proceso, pero que en este momento es desconocido por el juzgado que niega la nulidad incoada.

- (b) Omitiendo su valoración, por el rigorismo procesal expresado dentro de la providencia recurrida.
- (c) No dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente, el cual es aportado dentro del

trámite de nulidad porque como nuevo apoderado no tengo otro momento procesal para aportarlas.

Se debate el excesivo rigorismo y apego a las normas procesales, que llevó a que se diera primacía a las formas propias del juicio antes que al derecho sustancial la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender antojadizamente los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

### **Motivos del recurso**

Manifiesta el juez en la providencia recurrida que por dos razones declara infundada la solicitud de nulidad:

"La primera, porque este juzgado no es competente tramitar y decidir sobre una presunta nulidad por indebida notificación del auto del 28 de marzo de 2017 que convocó a interrogatorio a los demandados Juan Carlos Camargo Celis, Henry Eduardo Castro Núñez y Luis Fernando Acero Poveda en el proceso con radicado 110014003-039-2017- 00311-00 del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá a folio 16 C.1, pues esta autoridad no se puede convertir en la segunda instancia de dicho proceso por lo expresamente señalado en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso, es decir, es una nulidad que se debe plantear ante esa autoridad y en ese proceso.

En segundo lugar, el apoderado de los demandados no propuso excepciones contra el mandamiento de pago en el término correspondiente y pretende por este medio exceptivo revivir términos ya fenecidos, pues no puede alegar la nulidad quien haya omitido alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 ídem. Además, revisado el expediente se observa que el togado luego de notificarse del auto 14 de febrero 2018 (ddo. Juan Carlos Camargo Celis) y 6 de marzo de 2018 (ddos. Luis Fernando Acero Poveda y Henry Eduardo Castro Núñez) a folios 120 y 121 C.1, presentó sendos recursos de reposición el 17 de febrero y 9 de marzo de 2018 (fls. 129 a 135 y 137 a 147 C.1) en los que señaló la no existencia del título base de ejecución porque la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte fue notificada en un lugar que no correspondía al domicilio de los ejecutados e igualmente indicó que la deuda provenía de un convenio entre el demandante y la persona jurídica ANTEK SAS, contrato ajeno a los demandados, por lo que el Juzgado de origen 9 Civil del Circuito de esta ciudad profirió auto del 16 de mayo de 2018 negando el estudio de la solicitud antes señalada, así: "el recurso de reposición no es el escenario legalmente procedente para el debate de las cuestiones sustantivas del título ejecutivo, tornándose prematuro. Analizado su caso concreto, a la luz de lo anterior, considera el Despacho que las cuestiones explayadas por el demandado en

el recurso de reposición impetrado, circunscritas a la cuestión sobre el verdadero génesis de las acreencias cuyo pago se demanda y los supuestos defectos en los que se incurrió en la constitución del título, en este caso, en el trámite de la prueba extraprocesal, son cuestiones que no pueden ser debatidas en este prematuro estadio del proceso," (fl. 169 C.1). Por otro lado, el apoderado propuso excepciones contra el mandamiento de pago fuera del término correspondiente establecido en el artículo 442 del CGP, mírese que las mismas se radicaron solo hasta el 14 de junio de 2018 (fls. 188 a 212 C.1), es decir, tres (3) meses después de la última notificación personal antes señalada, por lo que el Juez de origen luego de realizar el control de legalidad correspondiente dispuso la orden de seguir adelante la ejecución del 17 de julio de 2018 (fl. 214 a 215 C.1), extemporaneidad que impidió al juez pronunciarse sobre la constitución y/o existencia del título ejecutivo. Por último, no hay lugar a declarar la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil Vigente en el proceso ejecutivo de la referencia, comoquiera que revisadas las actuaciones, los demandado se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2017 a través de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Camargo Celis (fls. 112, 120 y 121 C.1) numeral 1 del artículo 290 ídem y como anteriormente se dijo este no propuso medios exceptivos en el término correspondiente. En conclusión, atendiendo los parámetros establecidos en el proceso de la referencia no existe la indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, pues los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago, sin que en su oportunidad hayan atacado la constitución del título que aquí se persigue, en consecuencia, este despacho no declarará la nulidad de actuación alguna por las razones antes expuestas, lo dicho es suficiente para negar la petición de invalidez suplicada e imponer condena en costas a los promotores, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 a 366 del CGP."

### Sustento del recurso

Por el contrario a lo sostenido por el *A QUO*, en cuanto a pretender por este medio exceptivo revivir términos ya fenecidos, ya que no contamos con otro mecanismo procesal, con la solicitud de nulidad lo que se demuestra desde el punto de vista de la eficacia es que el demandante dentro del proceso:

"Bajo maniobras engañosas consistentes en notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados, citó bajo solicitud de interrogatorio anticipado de parte y obtuvo de manera ilegal el reconocimiento judicial de una confesión presunta, que hoy constituye el título falaz ejecutado y utilizando la misma maniobra fraudulenta de notificar en sitio diferente al domicilio, consiguió, que se ejecutara la ilegal confesión ficta sin que se llegare a analizar con detenimiento el irregular procedimiento de obtención de confesión",

Y a pesar de estar viciado el trámite, en efecto ha producido efectos en el plano de la realidad, se constituyó una obligación y la misma es objeto de ejecución bajo el proceso reprochado, más sin embargo tiene vocación de ser nulo, ahora será distinto

establecer si el mismo acto es válido, pues esta situación corresponde a un análisis previo que hoy día deberá tener en cuenta el juzgador con el fin de establecer si los efectos del acto irregular pero eficaz, deben ser eliminados o dejar de ser tenidos en cuenta amén de la declaratoria de nulidad.

Nulidad producida en principio por un objeto o causa ilícitos para el ordenamiento jurídico, más concretamente para el legislador no es permisible admitir que ciertos actos jurídicos produzcan efectos en el universo del derecho, en particular aquellos que nacen de un objeto o causa ilícita, es decir, que nacen como consecuencia del concurso delictual de una o más personas o que con el objetivo de producir efectos, ya sea que nazca un contrato o acto en particular

"como el hoy atacado consistente en notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados y obtener de manera ilegal el reconocimiento judicial de una confesión presunta, que hoy constituye el título falaz ejecutado y utilizando la misma maniobra fraudulenta de notificar en sitio diferente al domicilio, consiguió, que se ejecutara la ilegal confesión ficta".

hablando del proceso civil, no es permisible que una parte le sea permitido actuar de manera dolosa frente a los actos que pudiera desplegar dentro de un proceso, razón por la cual, por interpretación, el juez dentro del proceso deberá tener en cuenta este concepto con el fin de darle efectos de nulidad absoluta, a una actuación que dentro del proceso se hubiera adelantado por alguna de las partes con un objeto (fin último, o búsqueda de la consecuencia) o por una causa (la situación delictual o ilegal) que da paso al nacimiento del hecho con vocación de nulidad, tal cual se presenta en este caso y que desafortunadamente no se le ha dado la valoración correspondiente.

También es nulidad absoluta reiteramos aquella que se origina en la inobservancia de las formalidades que exige la ley para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos actos:

1. Maniobras engañosas para notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados,
2. Citar bajo solicitud de interrogatorio anticipado de parte notificando en sitio diferente al domicilio de los demandados
3. Obtener de manera ilegal e irregular, el reconocimiento judicial de una confesión presunta de unos citados como deudores que **No lo son**, conforme la misma prueba documental aportada por el apoderado demandante, en el cual se dispuso DECLARAR CONFESION PRESUNTA DE LOS CONVOCADOS (HENRY CASTRO, JUAN CAMARGO Y FERNANDO ACERO) y darle el efecto previsto en el artículo 205 del C.G.P. a pesar que en la solicitud de interrogatorio de parte se

111

*solicitaba el reconocimiento del documento ACTA DE REUNION RC-4.1-55 de fecha 05-10-2015, en el cual consta precisamente que las firmas de los señores HENRY EDUARDO CASTRO, JUAN CARLOS CAMARGO Y FERNANDO ACERO se suscriben, actuando como participantes de la reunión, en calidad de empleados de la sociedad Antek S.A.S, nunca como deudores solidarios de la empresa antek s.a.s., pues nótese que en dicha acta se indica el cargo al pie de la firma de cada uno de ellos"*

Ahora, tratándose de la nulidad propuesta, no se puede alegar que la expresada se convalida por el silencio de la parte que podía proponerla o por economía procesal y no alegarse dentro de un término razonable ya que el acto en su completa irregularidad cumplió su finalidad o mejor la finalidad buscada por el demandante, que es ejecutar a un **no-deudor** y el mismo actuar vulnero el derecho de defensa de los demandados, no solo por el desconocimiento de las actuaciones referentes al interrogatorio y confesión ficta, sino a las posteriores en la ejecución, con el agravante de la actuación anormal del apoderado del momento; es decir, el código general del proceso establece una especie de principio de practicidad, en el que importa más el fondo, que la simple forma en tratándose de la nulidad dentro de un proceso, además, porque en este momento no contamos con otra herramienta procesal para exponer la situación irregular y las probanzas del mismo.

Reiteramos enfáticamente que las actuaciones, errores y omisiones del apoderado antecesor no tienen por qué convalidar las irregularidades que se presentan en este proceso, como la obtención del título en cobro, en perjuicio de mis poderdantes cuando la causa y origen del mismo título en cobro por confesión del demandante no está en cabeza de los aquí ejecutados.

Así mismo, insistimos que la autoridad judicial no puede, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, su actuar deviene en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar en el proceso bajo solicitud de nulidad, los documentos allegados dentro de la ACCION DE TUTELA radicación 110012203000201802902-01 por la violación del acceso a la justicia rescatándose dentro del trámite, los documentos:

1. En folio 79 al 83 emitidos por la empresa MCS donde expresa que ella, es quien tiene el domicilio en la calle 17 numero 166 -72 de Bogotá, sitio donde se realizó las notificaciones de los hoy recurrentes, del proceso interrogatorio de parte realizado en el Juzgado 39 civil municipal de Bogotá y
2. La intervención de la empresa ANTEK S.A.S. en liquidación que indicó en el folio **100 ser la deudora de la obligación hoy ejecutada**, así mismo en
3. Solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte citada, en contra de HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA y MIGUEL HUMBERTO VASQUEZ

GUTIERREZ, DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2019, tramitado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE CUNDNAMARCA bajo el radicado s20180037600, presentada por los señores HENRY EDUARDO CASTRO, JUAN CARLOS CAMARGO y FERNANDO ACERO, obtuvieron de los mismos citados **confesión, respecto de la ausencia de legitimación para la realización del cobro**, en este acto censurado, de la relación contractual entre las partes y obligaciones surgidas de la misma, que en nada vinculan a los hoy ejecutados, desafortunadamente el Juzgado Noveno Civil del Circuito, no conoció de la contestación hecha por Antek S.A.S. ni de la realizada por la empresa MCS, así como del interrogatorio lo que hubiese previsto otra posición frente a este proceso.

En cuanto a los elementos de **taxatividad**; la nulidad alegada se encuentra tipificada de manera inequívoca en el régimen de nulidades del Código General del Proceso, es el numeral 8 del artículo 133 del CGP

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

es la que da éste elemento fundamental a la parte y otorga el sustento normativo sobre el cual basarse para solicitarse.

Ya que desde el origen se presenta de manera clara y debe ser objeto de la nulidad ello cuando se advierta una situación que genere injusticias o fraudes procesales de los litigantes y también cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda como en este caso de la obtención de confesión por parte del demandante respecto de **la ausencia de legitimación para la realización del cobro**, (*prueba anticipada de interrogatorio de parte citada, en contra de HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA y MIGUEL HUMBERTO VASQUEZ GUTIERREZ, DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2019, tramitado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE CUNDNAMARCA bajo el radicado s20180037600, presentada por los señores HENRY EDUARDO CASTRO, JUAN CARLOS CAMARGO y FERNANDO ACERO*)

La prevalencia del derecho sustancial se constituye en uno de los principios rectores de la administración de justicia. De conformidad con este principio, cualquier interpretación jurídica que dé prelación al derecho sustancial prima sobre aquella que dé prelación a una interpretación formal. En conclusión, un cuidado excesivo por las normas procesales puede tener como consecuencia que el derecho sustancial quede inaplicado, como sucede en este caso, en consecuencia es labor del funcionario que dentro de su autonomía, aplique las

normas sustanciales por encima de la procesales cuando estas últimas tiendan a desconocer la realización efectiva de los derechos

Por ende la solicitud de revocatoria de la providencia recurrida y la declaratoria de la nulidad solicitada con el fin de ejercer nuestro derecho de defensa y cumplir con el debido proceso elevamos la presente petición.

Atentamente,



ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON  
CC79058768 BOGOTA  
TP 87623 CSJ



RE: recurso apelación auto de fecha 12 de julio niega nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 13:57

Para: elias giovanni infante leon <abogadoeliasgiovanniinfante@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 4246-2021, Entidad o Señor(a): ELIAS INFANTE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso, Observaciones: RECURSO DE APELACION

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

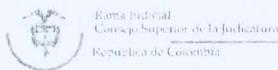


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

*dlw*  
OF. EJECUCION CIVIL CT

04802 21-JUL-'21 8:55

De: elias giovanni infante leon <abogadoeliasgiovanniinfante@gmail.com>

04802 21-JUL-'21 8:55

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 13:07

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso apelación auto de fecha 12 de julio niega nulidad

SEÑORES

JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF PROCESO EJECUTIVO 2110013103000920170070400

DEMANDANTE: HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA

DDO: JUAN CARLOS CAMARGO CELIS, HENRY EDUARDO CASTRO NUÑEZ Y LUIS FERNANDO ACERO POVEDA.

**ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON**, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.058.768 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 87.623 de C. S. de la J., apoderado reconocido de los demandados por medio del presente interpongo **recurso de apelación** frente a la decisión auto de fecha 12 de julio por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad y se declara INFUNDADA la petición de nulidad propuesta

### Pretensiones

1. Se revoque el auto de fecha 12 de julio por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad y se declara INFUNDADA la petición de nulidad propuesta.
2. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas y la constitución de la obligación.
3. Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

*“(...) ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (negrilla y subraya fuera del texto).*

Por disposición del 228 superior las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial sino que deben propender por su realización, es decir que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas, ahora a bien como fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de prevalencia del derecho sustancial una providencia como la recurrida configura defecto procedimental por exceso ritual manifiesto porque hay renuncia consiente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos por extremo rigor en la aplicación de normas procesales.

Se presenta defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. Es decir, cuando el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial por la CIEGA obediencia al derecho procesal, se materializa indiscutiblemente un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto que lo lleva a adoptar decisiones altamente desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico o como en este caso cuando la obligación en su Causa y origen del título en cobro no están en cabeza de los aquí ejecutados.

Así, bajo este defecto, la validez de la decisión no sólo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales en este caso desconocidos por el juzgador muy a pesar que el acervo probatorio de manera sumaria presenta una verdad real totalmente diferente a la planteada procesalmente.

### “Código General del Proceso Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

114

"Bajo nuestra posición jurídica **La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo**",

En esa medida, reiteramos que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicamos que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

i. Ni en exceso ritual manifiesto al omitir actuaciones evidentes y claramente indebidas e ilegales cuales son dentro del proceso **las maniobras engañosas, fraudulentas e irregulares, consistentes en notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados no solo en el trámite de interrogatorio sino en el proceso ejecutivo en solicitud de anulación.**

ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas aportadas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia,  
(a) ignorando la existencia de alguna:

Como sucede en el plenario

1. Certificaciones emitidas por la empresa MCS donde expresa que ella, es quien tiene el domicilio en la calle 17 número 166 -72 de Bogotá, sitio donde se realizó las notificaciones de los hoy recurrentes, del proceso interrogatorio de parte realizado en el Juzgado 39 civil municipal de Bogotá.

2. La intervención de la empresa ANTEK S.A.S. en liquidación que indicó **ser la deudora de la obligación hoy ejecutada mediante el procedimiento irregular atacado.**

3. Solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte citada, en contra de HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA y MIGUEL HUMBERTO VASQUEZ GUTIERREZ, DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2019, tramitado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE CUNDNAMARCA bajo el radicado s20180037600, presentada por los señores HENRY EDUARDO CASTRO, JUAN CARLOS CAMARGO y FERNANDO ACERO, donde se obtuvieron de los mismos citados **confesión, respecto de la ausencia de legitimación para la realización del cobro,** en este acto censurado, de la relación contractual entre las partes y obligaciones surgidas de la misma, que en nada vinculan a los hoy ejecutados, desafortunadamente el Juzgado Noveno Civil del Circuito, no conoció de la contestación hecha por Antek S.A.S. ni de la realizada por la empresa MCS, así como del interrogatorio lo que hubiese previsto otra posición frente a este proceso, pero que en este momento es desconocido por el juzgado que niega la nulidad incoada.

(b) Omitiendo su valoración, por el rigorismo procesal expresado dentro de la providencia recurrida.

(c) No dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente, el cual es aportado dentro del trámite de nulidad porque como nuevo apoderado no tengo otro momento procesal para aportarlas.

Se debate el excesivo rigorismo y apego a las normas procesales, que llevó a que se diera primacía a las formas propias del juicio antes que al derecho sustancial la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender antojadizamente los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

## Motivos del recurso

Manifiesta el juez en la providencia recurrida que por dos razones declara infundada la solicitud de nulidad:

"La primera, porque este juzgado no es competente tramitar y decidir sobre una presunta nulidad por indebida notificación del auto del 28 de marzo de 2017 que convocó a interrogatorio a los demandados Juan Carlos Camargo Celis, Henry Eduardo Castro Núñez y Luis Fernando Acero Poveda en el proceso con radicado 110014003-039-2017- 00311-00 del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá a folio 16 C.1, pues esta autoridad no se puede convertir en la segunda instancia de dicho proceso por lo expresamente señalado en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso, es decir, es una nulidad que se debe plantear ante esa autoridad y en ese proceso.

En segundo lugar, el apoderado de los demandados no propuso excepciones contra el mandamiento de pago en el término correspondiente y pretende por este medio exceptivo revivir términos ya fenecidos, pues no puede alegar la nulidad quien haya omitido alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 ídem. Además, revisado el expediente se observa que el togado luego de notificarse del auto 14 de febrero 2018 (ddo. Juan Carlos Camargo Celis) y 6 de marzo de 2018 (ddos. Luis Fernando Acero Poveda y Henry Eduardo Castro Núñez) a folios 120 y 121 C.1, presentó sendos recursos de reposición el 17 de febrero y 9 de marzo de 2018 (fls. 129 a 135 y 137 a 147 C.1) en los que señaló la no existencia del título base de ejecución porque la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte fue notificada en un lugar que no correspondía al domicilio de los ejecutados e igualmente indicó que la deuda provenía de un convenio entre el demandante y la persona jurídica ANTEK SAS, contrato ajeno a los demandados, por lo que el Juzgado de origen 9 Civil del Circuito de esta ciudad profirió auto del 16 de mayo de 2018 negando el estudio de la solicitud antes señalada, así: "el recurso de reposición no es el escenario legalmente procedente para el debate de las cuestiones sustantivas del título ejecutivo, tornándose prematuro. Analizado su caso concreto, a la luz de lo anterior, considera el Despacho que las cuestiones expuestas por el demandado en el recurso de reposición impetrado, circunscritas a la cuestión sobre el verdadero génesis de las acreencias cuyo pago se demanda y los supuestos defectos en los que se incurrió en la constitución del título, en este caso, en el trámite de la prueba extraprocesal, son cuestiones que no pueden ser debatidas en este prematuro estadio del proceso," (fl. 169 C.1). Por otro lado, el apoderado propuso excepciones contra el mandamiento de pago fuera del término correspondiente establecido en el artículo 442 del CGP, mírese que las mismas se radicaron solo hasta el 14 de junio de 2018 (fls. 188 a 212 C.1), es decir, tres (3) meses después de la última notificación personal antes señalada, por lo que el Juez de origen luego de realizar el control de legalidad correspondiente dispuso la orden de seguir adelante la ejecución del 17 de julio de 2018 (fl. 214 a 215 C.1), extemporaneidad que impidió al juez pronunciarse sobre la constitución y/o existencia del título ejecutivo. Por último, no hay lugar a declarar la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil Vigente en el proceso ejecutivo de la referencia, comoquiera que revisadas las actuaciones, los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2017 a través de su apoderado judicial Dr. Juan Carlos Camargo Celis (fls. 112, 120 y 121 C.1) numeral 1 del artículo 290 ídem y como anteriormente se dijo este no propuso medios exceptivos en el término correspondiente. En conclusión, atendiendo los parámetros establecidos en el proceso de la referencia no existe la indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, pues los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago, sin que en su oportunidad hayan atacado la constitución del título que aquí se persigue, en consecuencia, este despacho no declarará la nulidad de actuación alguna por las razones antes expuestas, lo dicho es suficiente para negar la petición de invalidez suplicada e imponer condena en costas a los promotores, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 a 366 del CGP."

## Sustento del recurso

Por el contrario a lo sostenido por el A QUO, en cuanto a pretender por este medio exceptivo revivir términos ya fenecidos, ya que no contamos con otro mecanismo procesal, con la solicitud de nulidad lo que se demuestra desde el punto de vista de la eficacia es que el demandante dentro del proceso:

15

"Bajo maniobras engañosas consistentes en notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados, citó bajo solicitud de interrogatorio anticipado de parte y obtuvo de manera ilegal el reconocimiento judicial de una confesión presunta, que hoy constituye el título falaz ejecutado y utilizando la misma maniobra fraudulenta de notificar en sitio diferente al domicilio, consiguió, que se ejecutara la ilegal confesión ficta sin que se llegare a analizar con detenimiento el irregular procedimiento de obtención de confesión",

Y a pesar de estar viciado el trámite, en efecto ha producido efectos en el plano de la realidad, se constituyó una obligación y la misma es objeto de ejecución bajo el proceso reprochado, más sin embargo tiene vocación de ser nulo, ahora será distinto establecer si el mismo acto es válido, pues esta situación corresponde a un análisis previo que hoy día deberá tener en cuenta el juzgador con el fin de establecer si los efectos del acto irregular pero eficaz, deben ser eliminados o dejar de ser tenidos en cuenta amén de la declaratoria de nulidad.

Nulidad producida en principio por un objeto o causa ilícitos para el ordenamiento jurídico, más concretamente para el legislador no es permisible admitir que ciertos actos jurídicos produzcan efectos en el universo del derecho, en particular aquellos que nacen de un objeto o causa ilícita, es decir, que nacen como consecuencia del concurso delictual de una o más personas o que con el objetivo de producir efectos, ya sea que nazca un contrato o acto en particular.

"como el hoy atacado consistente en notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados y obtener de manera ilegal el reconocimiento judicial de una confesión presunta, que hoy constituye el título falaz ejecutado y utilizando la misma maniobra fraudulenta de notificar en sitio diferente al domicilio, consiguió, que se ejecutara la ilegal confesión ficta",

hablando del proceso civil, no es permisible que una parte le sea permitido actuar de manera dolosa frente a los actos que pudiera desplegar dentro de un proceso, razón por la cual, por interpretación, el juez dentro del proceso deberá tener en cuenta este concepto con el fin de darle efectos de nulidad absoluta, a una actuación que dentro del proceso se hubiera adelantado por alguna de las partes con un objeto (fin último, o búsqueda de la consecuencia) o por una causa (la situación delictual o ilegal) que da paso al nacimiento del hecho con vocación de nulidad, tal cual se presenta en este caso y que desafortunadamente no se le ha dado la valoración correspondiente.

También es nulidad absoluta reiteramos aquella que se origina en la inobservancia de las formalidades que exige la ley para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de los mismos actos:

1. Maniobras engañosas para notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados,
2. Citar bajo solicitud de interrogatorio anticipado de parte notificando en sitio diferente al domicilio de los demandados
3. Obtener de manera ilegal e irregular, el reconocimiento judicial de una confesión presunta de unos citados como deudores que **No lo son**, conforme la misma prueba documental aportada por el apoderado demandante, en el cual se dispuso DECLARAR CONFESION PRESUNTA DE LOS CONVOCADOS (HENRY CASTRO, JUAN CAMARGO Y FERNANDO ACERO) y darle el efecto previsto en el artículo 205 del C.G.P. a pesar que en la solicitud de interrogatorio de parte se solicitaba el reconocimiento del documento ACTA DE REUNION RC-4.1-55 de fecha 05-10-2015, en el cual consta precisamente que las firmas de los señores HENRY EDUARDO CASTRO, JUAN CARLOS CAMARGO Y FERNANDO ACERO se

*suscriben, actuando como participantes de la reunión, en calidad de empleados de la sociedad Antek S.A.S, nunca como deudores solidarios de la empresa antek s.a.s., pues nótese que en dicha acta se indica el cargo al pie de la firma de cada uno de ellos"*

Ahora, tratándose de la nulidad propuesta, no se puede alegar que la expresada se convalida por el silencio de la parte que podía proponerla o por economía procesal y no alegarse dentro de un término razonable ya que el acto en su completa irregularidad cumplió su finalidad o mejor la finalidad buscada por el demandante, que es ejecutar a un **no-deudor** y el mismo actuar vulnera el derecho de defensa de los demandados, no solo por el desconocimiento de las actuaciones referentes al interrogatorio y confesión ficta, sino a las posteriores en la ejecución, con el agravante de la actuación anormal del apoderado del momento; es decir, el código general del proceso establece una especie de principio de practicidad, en el que importa más el fondo, que la simple forma en tratándose de la nulidad dentro de un proceso, además, porque en este momento no contamos con otra herramienta procesal para exponer la situación irregular y las probanzas del mismo.

Reiteramos enfáticamente que las actuaciones, errores y omisiones del apoderado antecesor no tienen por qué convalidar las irregularidades que se presentan en este proceso, como la obtención del título en cobro, en perjuicio de mis poderdantes cuando la causa y origen del mismo título en cobro por confesión del demandante no está en cabeza de los aquí ejecutados.

Así mismo, insistimos que la autoridad judicial no puede, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, su actuar deviene en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar en el proceso bajo solicitud de nulidad, los documentos allegados dentro de la ACCION DE TUTELA radicación 110012203000201802902-01 por la violación del acceso a la justicia rescatándose dentro del trámite, los documentos:

1. En folio 79 al 83 emitidos por la empresa MCS donde expresa que ella, es quien tiene el domicilio en la calle 17 número 166 -72 de Bogotá, sitio donde se realizó las notificaciones de los hoy recurrentes, del proceso interrogatorio de parte realizado en el Juzgado 39 civil municipal de Bogotá y
2. La intervención de la empresa ANTEK S.A.S. en liquidación que indicó en el folio **100 ser la deudora de la obligación hoy ejecutada**, así mismo en
3. Solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte citada, en contra de HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA y MIGUEL HUMBERTO VASQUEZ GUTIERREZ, DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2019, tramitado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE CUNDNAMARCA bajo el radicado s20180037600, presentada por los señores HENRY EDUARDO CASTRO, JUAN CARLOS CAMARGO y FERNANDO ACERO, obtuvieron de los mismos citados **confesión, respecto de la ausencia de legitimación para la realización del cobro**, en este acto censurado, de la relación contractual entre las partes y obligaciones surgidas de la misma, que en nada vinculan a los hoy ejecutados, desafortunadamente el Juzgado Noveno Civil del Circuito, no conoció de la contestación hecha por Antek S.A.S. ni de la realizada por la empresa MCS, así como del interrogatorio lo que hubiese previsto otra posición frente a este proceso.

En cuanto a los elementos de **taxatividad**; la nulidad alegada se encuentra tipificada de manera inequívoca en el régimen de nulidades del Código General del Proceso, es el numeral 8 del artículo 133 del CGP

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

1/6

Es la que da este elemento fundamental a la parte y otorga el sustento normativo sobre el cual basarse para solicitarse.

Ya que desde el origen se presenta de manera clara y debe ser objeto de la nulidad ello cuando se advierta una situación que genere injusticias o fraudes procesales de los litigantes y también cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda como en este caso de la obtención de confesión por parte del demandante respecto de **la ausencia de legitimación para la realización del cobro**, (prueba anticipada de interrogatorio de parte citada, en contra de HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA y MIGUEL HUMBERTO VASQUEZ GUTIERREZ, DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2019, tramitado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE CUNDNAMARCA bajo el radicado s20180037600, presentada por los señores HENRY EDUARDO CASTRO, JUAN CARLOS CAMARGO y FERNANDO ACERO)

La prevalencia del derecho sustancial se constituye en uno de los principios rectores de la administración de justicia. De conformidad con este principio, cualquier interpretación jurídica que dé prelación al derecho sustancial prima sobre aquella que dé prelación a una interpretación formal. En conclusión, un cuidado excesivo por las normas procesales puede tener como consecuencia que el derecho sustancial quede inaplicado, como sucede en este caso, en consecuencia es labor del funcionario que dentro de su autonomía, aplique las normas sustanciales por encima de la procesales cuando estas últimas tiendan a desconocer la realización efectiva de los derechos

Por ende la solicitud de revocatoria de la providencia recurrida y la declaratoria de la nulidad solicitada con el fin de ejercer nuestro derecho de defensa y cumplir con el debido proceso elevamos la presente petición.

Como no conocemos los correos electrónicos para cumplir con lo ordenado por el art 3 del decreto 806, no nos es posible enviar la presente solicitud a la contraparte, así mismo me permito manifestar que mediante correo electrónico dirigido al juzgado el día 6 de julio del 2020, se actualizaron los datos de los demandados para efectos de cumplimiento del mismo decreto.

Atentamente,

ELIAS GIOVANNI INFANTE LEON  
CC79058768 BOGOTA  
TP 87623 CSJ

02 AGO. 2021

El(la) Secretario(a) Recurso Apelación

(3)

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., 06 SET. 2021**Ref: Exp. No. 110013103-09-2017-00704**

1. Frente a las solicitudes del apoderado de la parte actora visibles a folios 98 a 107 de la presente encuadernación, es necesario advertir al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el auto de 12 de julio de 2021, en el que se declaró infundada la petición de nulidad propuesta por la parte demandada (fl. 94 a 97).

2. En virtud a que dentro de la oportunidad señalada en el inciso 2 numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial del extremo ejecutado interpuso recurso de apelación contra el proveído de 12 de julio de 2021 (fls. 108 a 116), en el que se declaró infundado el incidente de nulidad propuesto por la pasiva, se concede el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, teniendo en cuenta que el mismo es procedente de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 *ibídem*.

En consecuencia, por la Oficina de Apoyo, una vez el recurrente cancele las expensas necesarias dentro del término previsto en la ley, so pena, de declararlo desierto, remítase copia en su integridad de los cuadernos 1 y 3 del expediente, con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de que se surta la alzada.

**Notifíquese,**

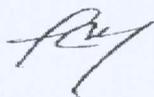
**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**

Jueza

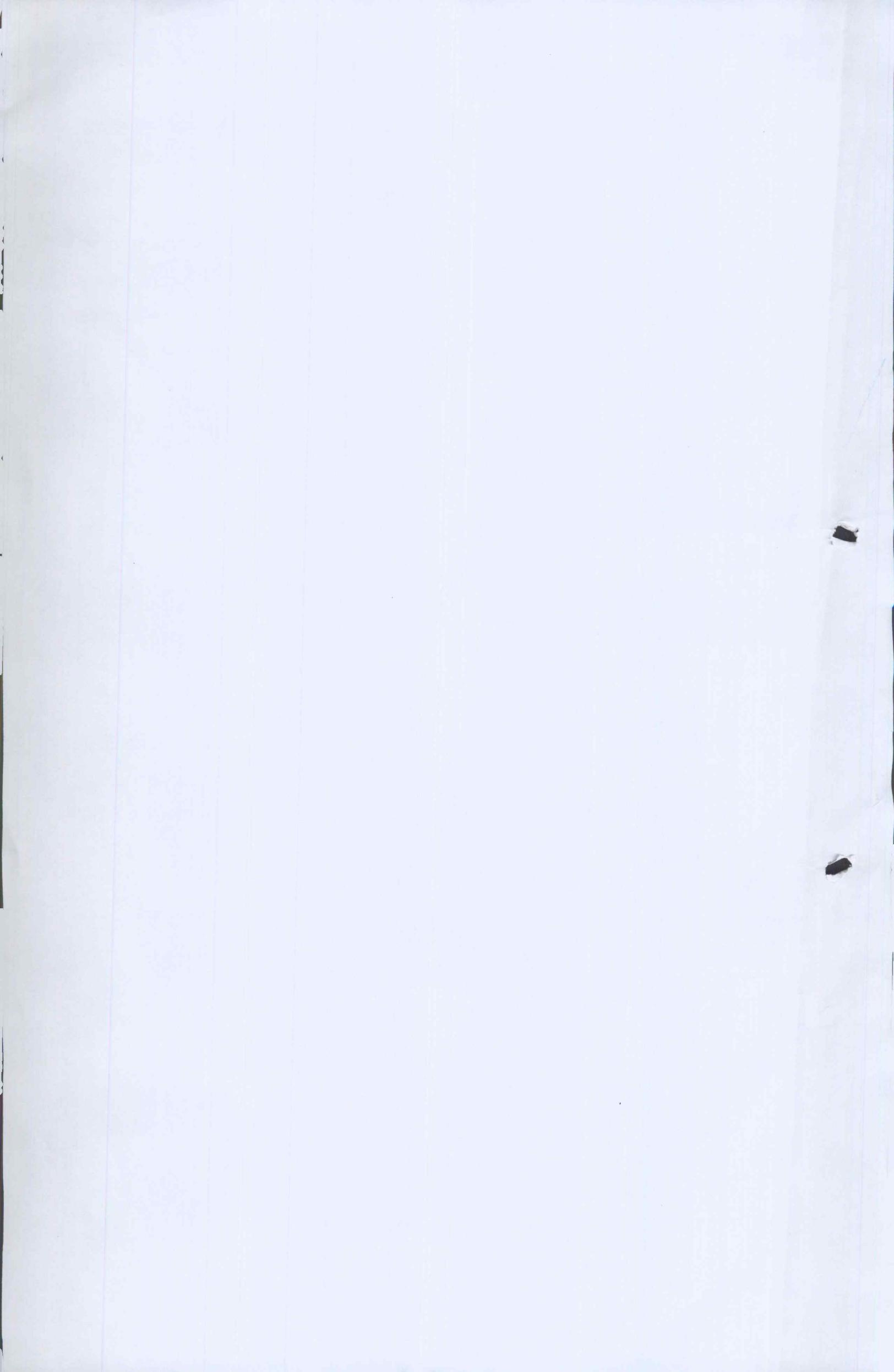
( )

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 61 fijado hoy 10 / SET. 2021 a las 08:00 AM



**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12



222

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5758-2021
Fecha Recibido	16/09/2021
Número de Folios	01
Quien Recepciono	um

Señor

**JUEZ (04) EJECUCION DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** HUMBERTO VASQUEZ MONTOYA

**DEMANDADO:** HENRY EDUARDO CASTRO NUÑEZ Y OTROS

**RADICADO:** 2017 - 704

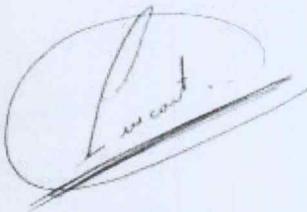
**ASUNTO:** SOLICITUD DESCORRER TRASLADO

---

**LUDWING JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 73.197.464 de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 136.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, SOLICITO se me corra traslado del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 12 de julio de 2021, por medio de la cual, se declara infundado el incidente de nulidad propuesto por la pasiva. Lo anterior, porque, la ejecutada no corrió traslado del mismo, por correo electrónico tal y como lo ordena el Decreto 806 de 2020 en el marco de la justicia digital. El traslado solicitado, puede ser enviado al correo [lcastro@deleonconsultores.com](mailto:lcastro@deleonconsultores.com) De no ser posible el envío por el medio electrónico, SOLICITO se me designe hora y fecha para realizar una visita física al proceso y obtener la información respectiva y copias de la actuación o se **INSTE** a la pasiva, para que cumpla con el traslado electrónico previsto en el Decreto 806 de 2020 y se digno hacer extensivo a este servidor los memoriales que se radiquen en el proceso, a través de mi correo electrónico. En todo caso, téngase en cuenta para la

alzada los argumentos expuestos en su oportunidad por la parte demandante en el traslado que se hizo sobre el memorial de solicitud de nulidad, que luego se declarara infundado con providencia de fecha 12 de julio de 2021, de los argumentos planteados me ratifico en su integridad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval. The signature appears to read "Ludwing J. Castro Castañeda".

**LUDWING JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA,**

**C.C. No 73.197.464**

**T P No 136.303 C S de la J.**

ARANGO NUNGO LUIS ENRIQUE

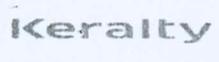
Deudor  
Tipo Identificación 1 Tipo Tasa Int. Cie  
Identificación 79938038 Tasa Actual Int. Cie  
Obligación No. 05700323003563697 Tasa Actual Mora  
Fecha Desembolso 30/03/2009 Dias Mora a la Fecha  
Valor original \$ 102,000,000.00  
Saldo de Capital Fecha 2021/4/27 \$ 97,890,477.80  
Saldo al Vencimiento 20/04/2021 \$ 136,591,533.83

Fija 10.30%  
15.45%  
17.11%



\*\* Pago Anticipado - Si, generar cuando se recibe pago antes de la fecha de vencimiento de la factura, garantiza que la obligación queda al día en la fecha límite de pago.

DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	FECHA DE TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN	VALOR PAGADO INTERESES	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	VALOR PAGADO INT. MORA	VALOR PAGADO SEGUROS	VALOR PAGADO COMISIÓN	COSTOS DE COBRANZA PAGADOS	PAGO ANTICIPADO X AMORTIZAR **	SALDO DE CAPITAL
VALOR CREDITOS NUEVOS										102,000,000.00
ABONO TRANSFER	30/03/2009	\$ 102,000,000.00	\$ 1,306,419.97	\$ -102,000,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,851,421.92
ABONO TRANSFER	13/05/2009	\$ 1,575,940.47	\$ -	\$ 148,678.08	\$ 12,611.56	\$ 108,330.86	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,851,421.92
ABONO TRANSFER	13/05/2009	\$ 38,059.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38,059.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,851,421.92
ABONO TRANSFER	19/08/2009	\$ 1,749,333.37	\$ 1,304,518.19	\$ 150,481.08	\$ 78,575.67	\$ 215,758.43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,700,940.84
ABONO TRANSFER	19/08/2009	\$ 50,666.63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50,666.63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,700,940.84
ABONO TRANSFER	15/09/2009	\$ 1,736,488.04	\$ 1,356,956.94	\$ 152,405.75	\$ 118,372.90	\$ 108,762.45	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,548,536.09
ABONO TRANSFER	15/09/2009	\$ 63,511.96	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 63,511.96	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,548,536.09
ABONO TRANSFER	5/10/2009	\$ 1,698,120.26	\$ 1,445,917.41	\$ 154,349.22	\$ 52,284.64	\$ 45,568.99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,394,185.87
ABONO TRANSFER	5/10/2009	\$ 101,879.74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,879.74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,394,185.87
REINTEGRO INTRES PAGO RE	5/10/2009	\$ 1,478.54	\$ 1,478.54	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,394,185.87
ABONO TRANSFER	19/11/2009	\$ 1,500,000.00	\$ 1,208,600.97	\$ 156,311.62	\$ 37,224.45	\$ 97,862.96	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,237,874.25
ABONO TRANSFER	16/12/2009	\$ 1,500,000.00	\$ 1,296,659.93	\$ 114,618.16	\$ 49,518.92	\$ 49,518.92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,156,256.09
ABONO TRANSFER	16/12/2009	\$ 1,561,940.47	\$ 1,294,630.83	\$ 114,401.20	\$ 43,696.80	\$ 109,211.64	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,041,854.89
PAGOS	16/12/2009	\$ 38,059.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38,059.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,041,854.89
ABONO TRANSFER	30/12/2009	\$ 200,000.00	\$ -	\$ 122,633.47	\$ 1,040.48	\$ 76,326.05	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,919,221.42
ABONO TRANSFER	15/01/2010	\$ 1,591,940.47	\$ 1,292,578.59	\$ 162,420.76	\$ 42,699.84	\$ 94,241.28	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,756,800.66
ABONO TRANSFER	15/01/2010	\$ 38,059.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38,059.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,756,800.66
ABONO TRANSFER	3/03/2010	\$ 3,223,880.94	\$ 2,578,887.13	\$ 331,109.04	\$ 84,901.64	\$ 228,983.13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,425,691.62
ABONO TRANSFER	15/03/2010	\$ 76,119.06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 76,119.06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,425,691.62
ABONO TRANSFER	15/03/2010	\$ 1,542,000.00	\$ 1,286,257.33	\$ 166,741.92	\$ 12,805.74	\$ 74,195.01	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,256,949.70
REINTEGRO INTRES PAGO RE	15/03/2010	\$ 633.18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 633.18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,256,949.70
ABONO TRANSFER	20/04/2010	\$ 500,000.00	\$ 336,229.97	\$ -	\$ 17,162.13	\$ 146,607.90	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,086,046.53
ABONO TRANSFER	18/05/2010	\$ 1,200,000.00	\$ 947,864.81	\$ 170,903.17	\$ 17,686.88	\$ 63,565.14	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,086,046.53
REINTEGRO INTRES PAGO RE	18/05/2010	\$ 985.69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 985.69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,086,046.53
ABONO TRANSFER	10/07/2010	\$ 1,000,000.00	\$ 865,124.99	\$ -	\$ 53,474.86	\$ 81,400.15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,380,262.31
ABONO TRANSFER	10/07/2010	\$ 650,000.00	\$ 416,782.21	\$ 173,092.11	\$ -	\$ 60,125.68	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,198,130.47
ABONO TRANSFER	10/08/2010	\$ 1,000,000.00	\$ 860,305.36	\$ -	\$ 53,453.33	\$ 86,241.31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,198,130.47
PAGOS	12/08/2010	\$ 250,000.00	\$ 246,394.09	\$ -	\$ 3,605.91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,198,130.47
ABONO TRANSFER	10/09/2010	\$ 400,000.00	\$ 172,989.57	\$ 175,309.08	\$ 3,839.80	\$ 47,861.55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,737,645.34
ABONO TRANSFER	15/09/2010	\$ 1,650,000.00	\$ 1,277,444.84	\$ 177,554.45	\$ 66,743.79	\$ 128,256.92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,560,090.89
ABONO TRANSFER	17/09/2010	\$ 1,661,940.47	\$ 1,275,169.54	\$ 179,828.58	\$ 41,455.12	\$ 165,467.23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,380,262.31
ABONO TRANSFER	17/09/2010	\$ 38,059.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 38,059.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,380,262.31
ABONO TRANSFER	4/10/2010	\$ 650,000.00	\$ 562,078.80	\$ -	\$ 28,220.06	\$ 59,701.14	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,380,262.31
REINTEGRO INTRES PAGO RE	4/10/2010	\$ 266.90	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 266.90	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,380,262.31
ABONO TRANSFER	21/10/2010	\$ 1,000,000.00	\$ 710,520.44	\$ 182,131.84	\$ 8,019.92	\$ 99,327.80	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,198,130.47
ABONO TRANSFER	17/11/2010	\$ 1,000,000.00	\$ 914,081.87	\$ 184,464.59	\$ 38,376.08	\$ 47,542.05	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,198,130.47
ABONO TRANSFER	30/11/2010	\$ 650,000.00	\$ 356,452.91	\$ 186,827.22	\$ 3,716.31	\$ 105,366.19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,013,665.88
ABONO TRANSFER	20/12/2010	\$ 1,917,106.34	\$ 1,561,473.57	\$ -	\$ 56,751.89	\$ 122,053.66	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,826,838.66
ABONO TRANSFER	20/12/2010	\$ 82,893.86	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 82,893.86	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,826,838.66
ABONO TRANSFER	17/01/2011	\$ 700,000.00	\$ 681,812.60	\$ 189,220.12	\$ 18,187.40	\$ 113,587.49	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,826,838.66
ABONO TRANSFER	2/02/2011	\$ 758,553.17	\$ 421,686.68	\$ -	\$ 34,058.88	\$ 41,446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,637,618.54
ABONO TRANSFER	2/02/2011	\$ 41,446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41,446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,637,618.54
ABONO TRANSFER	15/02/2011	\$ 1,608,553.17	\$ 1,280,364.21	\$ 191,643.66	\$ 22,884.09	\$ 113,661.21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,445,974.88
ABONO TRANSFER	15/02/2011	\$ 41,446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41,446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,445,974.88
ABONO TRANSFER	5/04/2011	\$ 2,888,553.17	\$ 2,381,282.42	\$ 323,947.46	\$ 69,398.05	\$ 113,925.24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,122,027.42
ABONO TRANSFER	5/04/2011	\$ 41,446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41,446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,122,027.42
ABONO TRANSFER	20/04/2011	\$ 95,000.00	\$ -	\$ 66,735.05	\$ 577.05	\$ 27,687.90	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,055,292.37
ABONO TRANSFER	23/05/2011	\$ 800,000.00	\$ 624,951.91	\$ -	\$ 47,733.48	\$ 127,314.61	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,055,292.37
REINTEGRO INTRES PAGO RE	23/05/2011	\$ 657.13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 657.13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,055,292.37
ABONO TRANSFER	9/06/2011	\$ 900,000.00	\$ 630,286.84	\$ 199,102.13	\$ 8,127.70	\$ 62,483.33	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,856,190.24
ABONO TRANSFER	11/07/2011	\$ 490,000.00	\$ 331,683.63	\$ -	\$ -	\$ 93,093.60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,856,190.24
REINTEGRO INTRES PAGO RE	11/07/2011	\$ 402.49	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 402.49	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,856,190.24
PAGOS	11/07/2011	\$ 397,000.00	\$ 397,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,856,190.24



269

100



012



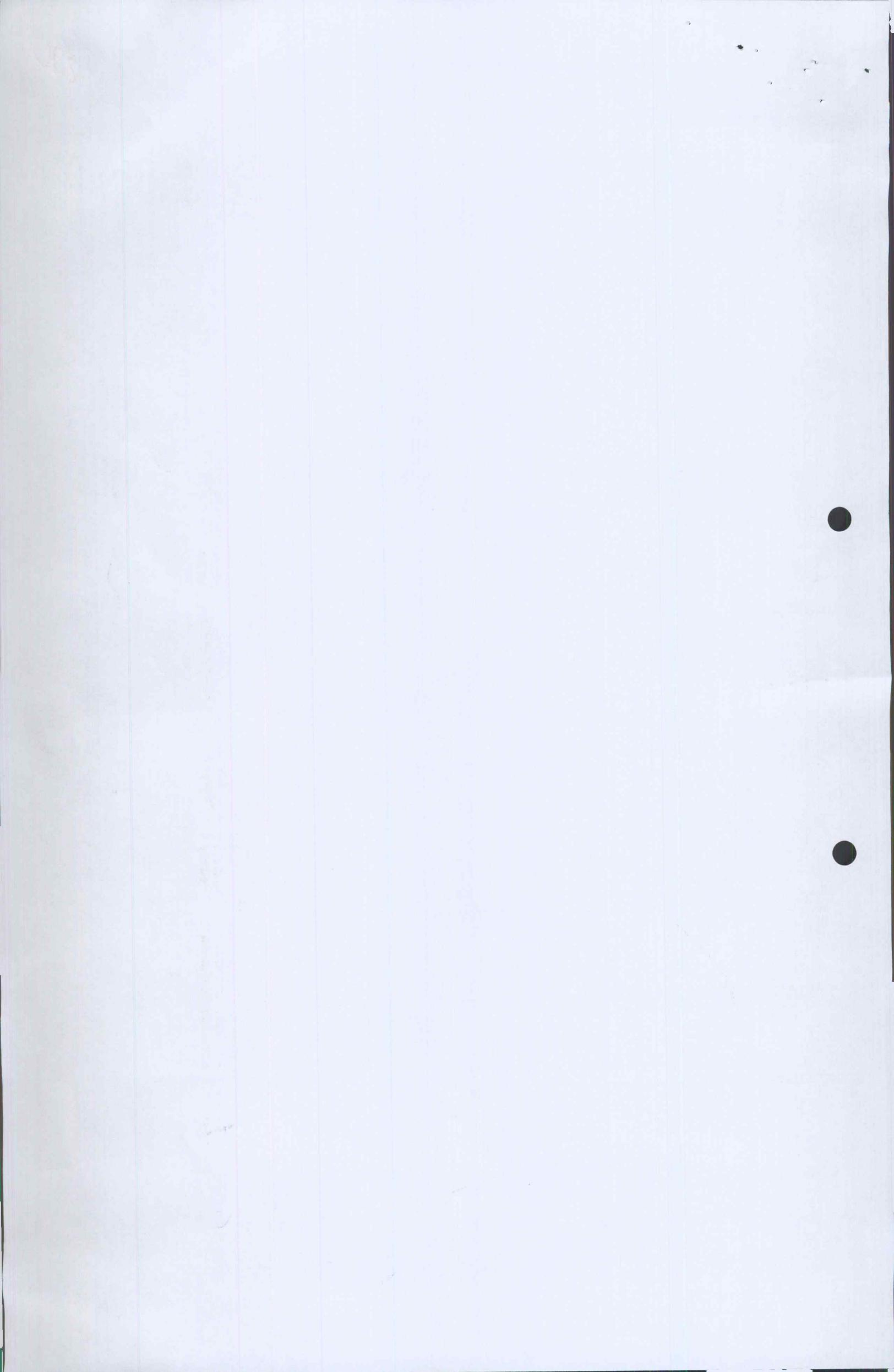
ARANGO NUNGO LUIS ENRIQUE

Deudor  
Tipo Identificación 799380338  
Identificación 067003230035636997  
Obligación No. 30/03/2009  
Fecha Desembolso 102.000.000,00  
Valor original 144  
Saldo de Capital Fecha 2021/4/27 97.890.477,80  
Saldo al vencimiento 20/04/2021 136.591.533,83

Fila 10.30%  
Tasa Actual Int. Cie 15.45%  
Tasa Actual Mora 17.11

DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	FECHA DE TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN	VALOR PAGADO INTERESES	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	VALOR PAGADO INT. MORA	VALOR PAGADO SEGUROS	VALOR PAGADO COMISIÓN	COSTOS DE COBRANZA PAGADOS	PAGO ANTICIPADO X AMORTIZAR **	SALDO DE CAPITAL
REINTEGRO INTRES PAGO RE	11/07/2011	\$ 326.10	\$ 326.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.856.190.24
ABONO TRANSFER	3/08/2011	\$ 740.000.00	\$ 523.934.91	\$ 201.652.24	\$ 10.114.02	\$ 4.298.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.654.538.00
ABONO TRANSFER	16/08/2011	\$ 1.000.000.00	\$ 776.714.37	\$ -	\$ 72.687.95	\$ 150.597.68	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.654.538.00
ABONO TRANSFER	5/09/2011	\$ 1.608.553.17	\$ 1.217.965.21	\$ 204.235.01	\$ 72.628.84	\$ 113.726.11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.450.302.99
ABONO TRANSFER	5/09/2011	\$ 41.446.83	\$ -	\$ -	\$ 16.376.10	\$ 41.446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.450.302.99
ABONO TRANSFER	13/10/2011	\$ 500.000.00	\$ 483.623.90	\$ -	\$ 76.814.91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.450.302.99
ABONO TRANSFER	18/10/2011	\$ 458.553.17	\$ 60.951.56	\$ 206.850.87	\$ -	\$ 113.935.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.243.452.12
ABONO TRANSFER	18/10/2011	\$ 41.446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41.446.83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.243.452.12
ABONO TRANSFER	17/11/2011	\$ 1.000.000.00	\$ 974.279.50	\$ -	\$ 25.720.50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.243.452.12
ABONO TRANSFER	29/11/2011	\$ 450.000.00	\$ 230.874.88	\$ 209.500.23	\$ 3.202.68	\$ 6.422.21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97.033.951.89
ABONO TRANSFER	6/12/2011	\$ 1.000.000.00	\$ 757.128.41	\$ -	\$ 93.679.33	\$ 149.194.26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.823.869.49
ABONO TRANSFER	16/12/2011	\$ 700.000.00	\$ 485.688.10	\$ 210.082.40	\$ 4.229.50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.823.869.49
ABONO TRANSFER	16/01/2012	\$ 800.000.00	\$ 640.022.58	\$ -	\$ 104.475.86	\$ 155.501.46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.606.867.19
ABONO TRANSFER	1/02/2012	\$ 500.000.00	\$ 492.076.96	\$ -	\$ 7.923.04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.606.867.19
ABONO TRANSFER	17/02/2012	\$ 380.000.00	\$ 107.998.68	\$ 217.002.30	\$ 3.151.52	\$ 51.847.50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.389.213.55
ABONO TRANSFER	6/03/2012	\$ 1.700.000.00	\$ 1.237.344.50	\$ 217.653.64	\$ 122.410.26	\$ 27.529.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.168.772.19
ABONO TRANSFER	24/04/2012	\$ 27.529.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.168.772.19
REESTRUCTURACION	30/04/2012	\$ 1.750.000.00	\$ 1.234.557.95	\$ 220.441.36	\$ 146.661.40	\$ 148.339.29	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
REESTRUCTURACION FM 200	15/05/2012	\$ 103.857.461.18	\$ 6.677.427.77	\$ 96.168.772.19	\$ 362.816.34	\$ 648.444.88	\$ -	\$ 120.000.00	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	15/05/2012	\$ 104.226.142.16	\$ -	\$ -104.226.142.16	\$ -	\$ 248.680.98	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
AMORT PAGO ANT	16/05/2012	\$ 201.085.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 45.905.81	\$ -	\$ -	\$ 156.179.19	\$ 96.000.000.00
AMORT PAGO ANT	16/05/2012	\$ 39.489.10	\$ 39.489.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
AMORT PAGO ANT	17/05/2012	\$ 39.489.10	\$ 39,489.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
AMORT PAGO ANT	18/05/2012	\$ 39,489.10	\$ 39,489.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
AMORT PAGO ANT	22/05/2012	\$ 36,711.89	\$ 36,711.89	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
AMORT PAGO ANT	14/06/2012	\$ 1,440,000.00	\$ 1,034,857.74	\$ 358,264.79	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 46,877.47	\$ 96.000.000.00
AMORT PAGO ANT	15/06/2012	\$ 39,353.24	\$ 39,353.24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
AMORT PAGO ANT	19/06/2012	\$ 7,524.23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7,524.23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	15/07/2012	\$ 1,754,000.00	\$ 1,190,129.58	\$ 362,924.32	\$ -	\$ 200,946.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
REINTEGRO INTRES PAGO RE	15/07/2012	\$ 1,430.03	\$ -	\$ 1,430.03	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	15/08/2012	\$ 1,739,000.00	\$ 1,174,615.29	\$ 415,842.73	\$ -	\$ 148,541.98	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	15/09/2012	\$ 1,757,000.00	\$ 1,169,887.10	\$ 420,118.36	\$ -	\$ 166,994.54	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	15/10/2012	\$ 1,711,000.00	\$ 1,118,920.53	\$ 425,269.87	\$ -	\$ 166,809.60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
REINTEGRO INTRES PAGO RE	15/10/2012	\$ 1,680.20	\$ -	\$ 1,680.20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	19/11/2012	\$ 1,476,052.48	\$ 930,466.99	\$ 424,531.96	\$ 2,866.12	\$ 118,187.41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
REINTEGRO INTRES PAGO RE	19/11/2012	\$ 984.20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	19/12/2012	\$ 1,475,052.48	\$ 926,554.03	\$ 428,719.36	\$ 2,864.40	\$ 116,914.69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	19/12/2012	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	16/01/2013	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	16/01/2013	\$ 1,473,552.48	\$ 922,652.61	\$ 432,630.16	\$ 716.52	\$ 117,553.19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	16/01/2013	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	15/02/2013	\$ 242,011.00	\$ 75,959.67	\$ -	\$ -	\$ 166,051.33	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	18/02/2013	\$ 1,282,000.00	\$ 842,782.95	\$ 436,571.59	\$ 1,807.47	\$ 837.99	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
REINTEGRO INTRES PAGO RE	18/02/2013	\$ 899.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 899.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	18/03/2013	\$ 1,481,052.48	\$ 914,737.80	\$ 440,551.89	\$ 2,147.70	\$ 123,615.09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	18/03/2013	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
REINTEGRO INTRES PAGO RE	18/03/2013	\$ 969.16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 969.16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	15/04/2013	\$ 1,514,000.00	\$ 910,728.97	\$ 445,465.80	\$ -	\$ 157,805.43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
REINTEGRO INTRES PAGO RE	15/04/2013	\$ 479.4	\$ -	\$ 479.43	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	16/05/2013	\$ 1,473,052.48	\$ 906,695.86	\$ 448,302.47	\$ 716.13	\$ 338.02	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00
ABONO TRANSFER	16/05/2013	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96.000.000.00

\*\* Pago Anticipado: Se genera cuando se realizan pagos antes de la fecha de vencimiento de la letra; garantizo que la obligación queda en día en la fecha límite de pago.



ARANGO NUNGO LUIS ENRIQUE

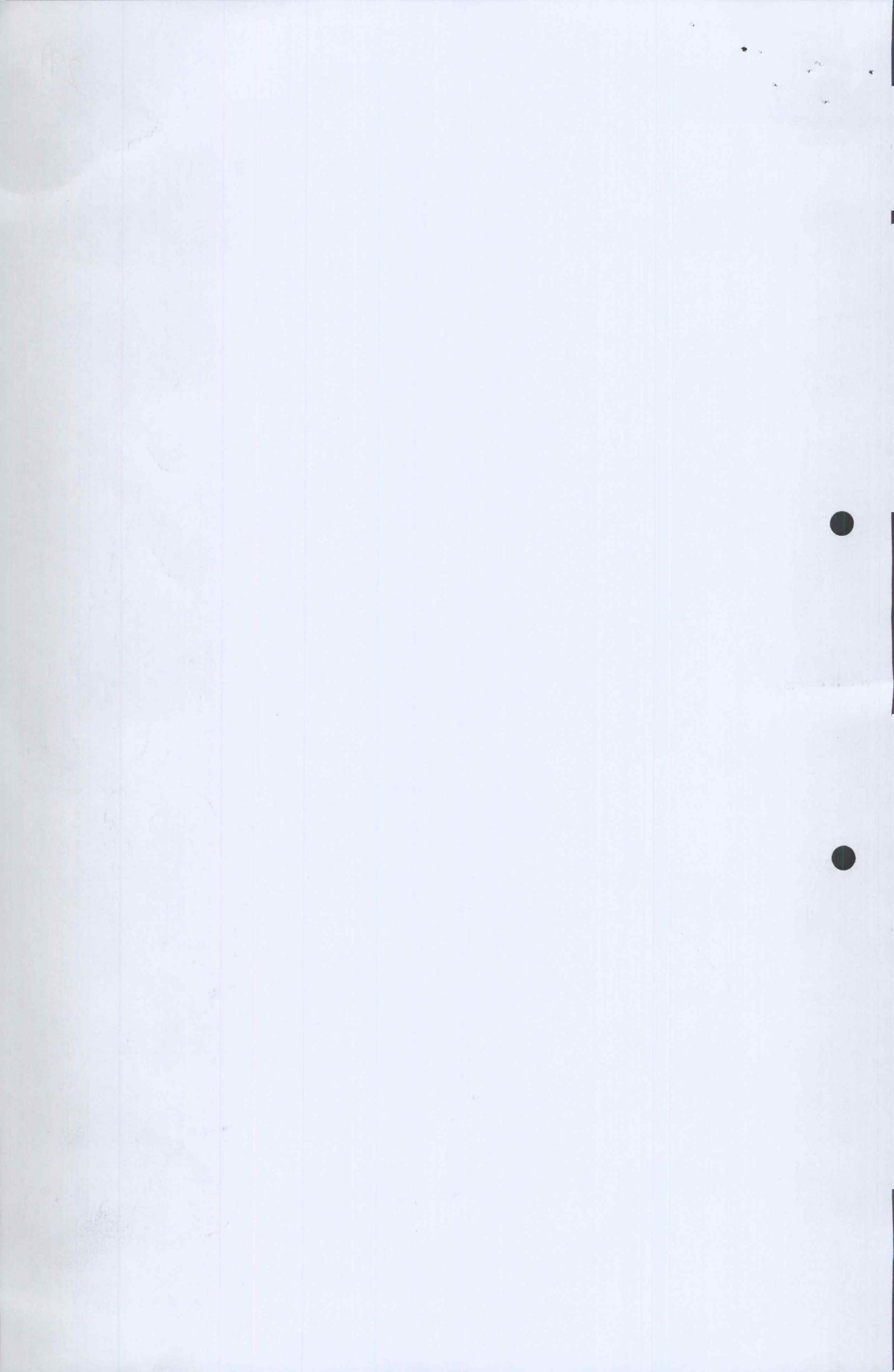
Deudor  
Tipo Identificación 79938038 Tipo Tasa Int. Cte  
Identificación 05700323003563697 Tasa Actual Int. Cte  
Obligación No. 30/03/2009 Dias Mora a la Fecha  
Fecha Desembolso 102.000.000.00  
Valor original 144  
Plazo  
Saldo de Capital Fecha 97.890.477.80  
2021/4/27  
Saldo al Vencimiento 136.591.533.83

Figia 10.30%  
15.45%  
1711  
DAVIVIENDA



\*\* Pago Anticipado: Si genera cuentas se reciben pagos antes de la fecha de vencimiento de la factura garantiza que la obligación quede al día en la fecha límite de pago

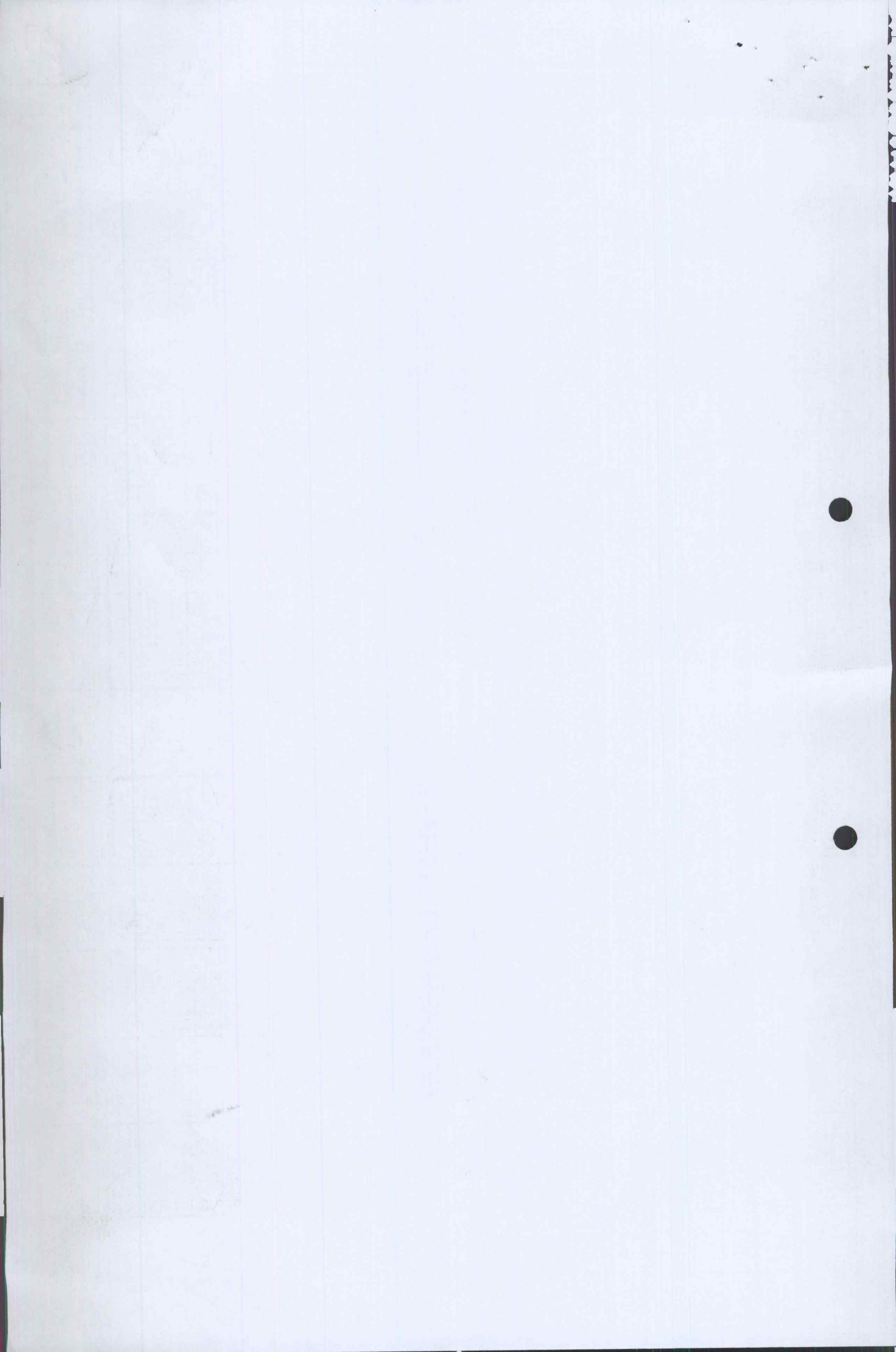
DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	FECHA DE TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN	VALOR INTERESES	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	VALOR PAGADO INT. MORA	VALOR PAGADO SEGUROS	VALOR PAGADO COMISIÓN	COSTOS DE COBRANZA PAGADOS	PAGO ANTICIPADO X AMORTIZAR **	SALDO DE CAPITAL
ABONO TRANSFER	15/06/2013	\$ 1,507,000.00	\$ 897,897.96	\$ 453,678.40	\$ -	\$ 155,439.64	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,729,681.00
ABONO TRANSFER	16/07/2013	\$ 1,356,052.48	\$ 747,213.52	\$ 487,785.31	\$ 551.24	\$ 120,502.41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,241,895.69
ABONO TRANSFER	16/07/2013	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,241,895.69
ABONO TRANSFER	15/08/2013	\$ 33,267.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 33,267.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 98,241,895.69
ABONO TRANSFER	20/08/2013	\$ 1,321,052.48	\$ 743,506.17	\$ 491,786.67	\$ 2,683.55	\$ 83,076.19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,750,109.12
ABONO TRANSFER	20/08/2013	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,750,109.12
REINTEGRO INTRS PAGO RE	20/08/2013	\$ 1,083.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,083.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,750,109.12
ABONO TRANSFER	18/09/2013	\$ 1,349,052.48	\$ 739,742.26	\$ 495,516.63	\$ 1,648.11	\$ 112,145.48	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,254,592.49
ABONO TRANSFER	18/09/2013	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 48,947.52	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,254,592.49
ABONO TRANSFER	17/10/2013	\$ 1,361,889.30	\$ 736,007.77	\$ 499,270.67	\$ 1,114.36	\$ 125,296.50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96,755,321.82
ABONO TRANSFER	17/10/2013	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96,755,321.82
ABONO TRANSFER	18/11/2013	\$ 245,842.00	\$ 64,092.30	\$ 503,055.51	\$ 1,671.63	\$ 180,078.07	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96,755,321.82
ABONO TRANSFER	19/11/2013	\$ 1,172,000.00	\$ 668,141.36	\$ 503,055.51	\$ 461.08	\$ 342.05	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 96,252,266.31
ABONO TRANSFER	30/12/2014	\$ 1,370,689.30	\$ 728,402.28	\$ 506,871.39	\$ 10,587.18	\$ 124,828.45	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 95,745,394.92
ABONO TRANSFER	30/12/2014	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 95,745,394.92
ABONO TRANSFER	5/03/2014	\$ 2,591,958.60	\$ 1,444,823.71	\$ 1,024,264.71	\$ 37,331.14	\$ 85,539.04	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 94,721,130.21
ABONO TRANSFER	5/03/2014	\$ 274,841.40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 274,841.40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 94,721,130.21
REINTEGRO INTRS PAGO RE	5/03/2014	\$ 836.55	\$ -	\$ 836.55	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 94,720,293.66
ABONO TRANSFER	15/03/2014	\$ 1,416,000.00	\$ 716,424.42	\$ 519,074.33	\$ -	\$ 180,501.25	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 94,201,219.33
ABONO TRANSFER	15/04/2014	\$ 1,415,000.00	\$ 712,906.80	\$ 522,927.28	\$ -	\$ 179,163.92	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 93,678,292.05
ABONO TRANSFER	16/05/2014	\$ 26,207.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 26,207.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 93,678,292.05
ABONO TRANSFER	19/05/2014	\$ 1,334,689.30	\$ 708,950.16	\$ 526,048.94	\$ 2,195.63	\$ 97,484.57	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 93,152,243.11
ABONO TRANSFER	19/05/2014	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 93,152,243.11
PAGOS	15/09/2014	\$ 3,937,737.90	\$ 2,101,768.11	\$ 1,603,515.89	\$ 103,005.16	\$ 129,448.74	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 91,548,727.22
ABONO TRANSFER	15/09/2014	\$ 412,262.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 412,262.10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 91,548,727.22
ABONO TRANSFER	12/12/2014	\$ 1,414,689.30	\$ 691,811.57	\$ 543,187.13	\$ 48,864.64	\$ 130,825.96	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 91,005,540.09
ABONO TRANSFER	31/03/2015	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 91,005,540.09
ABONO TRANSFER	31/03/2015	\$ 644,689.30	\$ 439,905.30	\$ -	\$ 92,461.00	\$ 112,323.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 91,005,540.09
ABONO TRANSFER	31/03/2015	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 91,005,540.09
ABONO TRANSFER	29/10/2015	\$ 1,381,964.30	\$ 452,000.11	\$ 546,631.61	\$ 260,029.20	\$ 123,303.38	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 90,458,908.48
PAGOS	29/10/2015	\$ 222,035.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 55,310.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 90,458,908.48
REVERSION COSTOS DE COE	5/11/2015	\$ 166,725.00	\$ 163,882.51	\$ -	\$ 2,842.49	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 90,458,908.48
REESTRUCTURACION	20/11/2015	\$ 101,183,780.21	\$ 8,267,233.41	\$ 90,458,908.48	\$ 1,180,796.36	\$ 1,276,841.96	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
REESTRUCTURACION	20/11/2015	\$ 1,323,804.51	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,069,404.51	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
REESTRUCTURACION FM 200	20/11/2015	\$ 102,487,584.72	\$ -	\$ -102,487,584.72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 254,400.00	\$ -	\$ -
PAGOS	20/12/2015	\$ 880,000.00	\$ 684,570.80	\$ 27,565.50	\$ -	\$ 167,863.70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 102,487,584.72
PAGOS	6/01/2016	\$ 520,000.00	\$ 376,732.16	\$ 507,862.71	\$ 3,398.98	\$ 8,738.31	\$ -	\$ 186,064.00	\$ -	\$ 102,480,019.22
ABONO TRANSFER	20/02/2016	\$ 764,858.07	\$ -	\$ 764,858.07	\$ -	\$ 184,826.53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,952,156.51
ABONO TRANSFER	20/02/2016	\$ 7,373.93	\$ 303,497.70	\$ 539,816.02	\$ 996.00	\$ 7,373.93	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,952,156.51
ABONO TRANSFER	23/03/2016	\$ 846,614.00	\$ 349,681.78	\$ -	\$ 11,176.70	\$ 191,469.61	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,412,340.49
PAGOS	11/03/2016	\$ 552,328.09	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7,671.91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,412,340.49
PAGOS	11/03/2016	\$ 7,671.91	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 4,111.56	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,081,315.26
ABONO TRANSFER	23/03/2016	\$ 661,314.00	\$ 326,177.21	\$ 331,025.23	\$ 5,117.90	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 101,063,805.16
ABONO TRANSFER	23/05/2016	\$ 22,628.00	\$ -	\$ 17,510.10	\$ 231.03	\$ 4,164.75	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,868,200.94
PAGOS	26/05/2016	\$ 200,000.00	\$ -	\$ 195,604.22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 100,868,200.94
PAGOS	31/10/2016	\$ 4,476,991.79	\$ 2,001,102.64	\$ 1,572,766.88	\$ 326,003.32	\$ 577,119.15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,295,434.26
PAGOS	31/10/2016	\$ 23,008.21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 23,008.21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,295,434.26
PAGOS	27/03/2017	\$ 4,360,040.28	\$ 1,960,149.13	\$ 1,404,956.46	\$ 424,277.68	\$ 465,857.01	\$ -	\$ 104,800.00	\$ -	\$ 97,890,477.80
PAGOS	27/03/2017	\$ 139,956.72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 139,956.72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,890,477.80



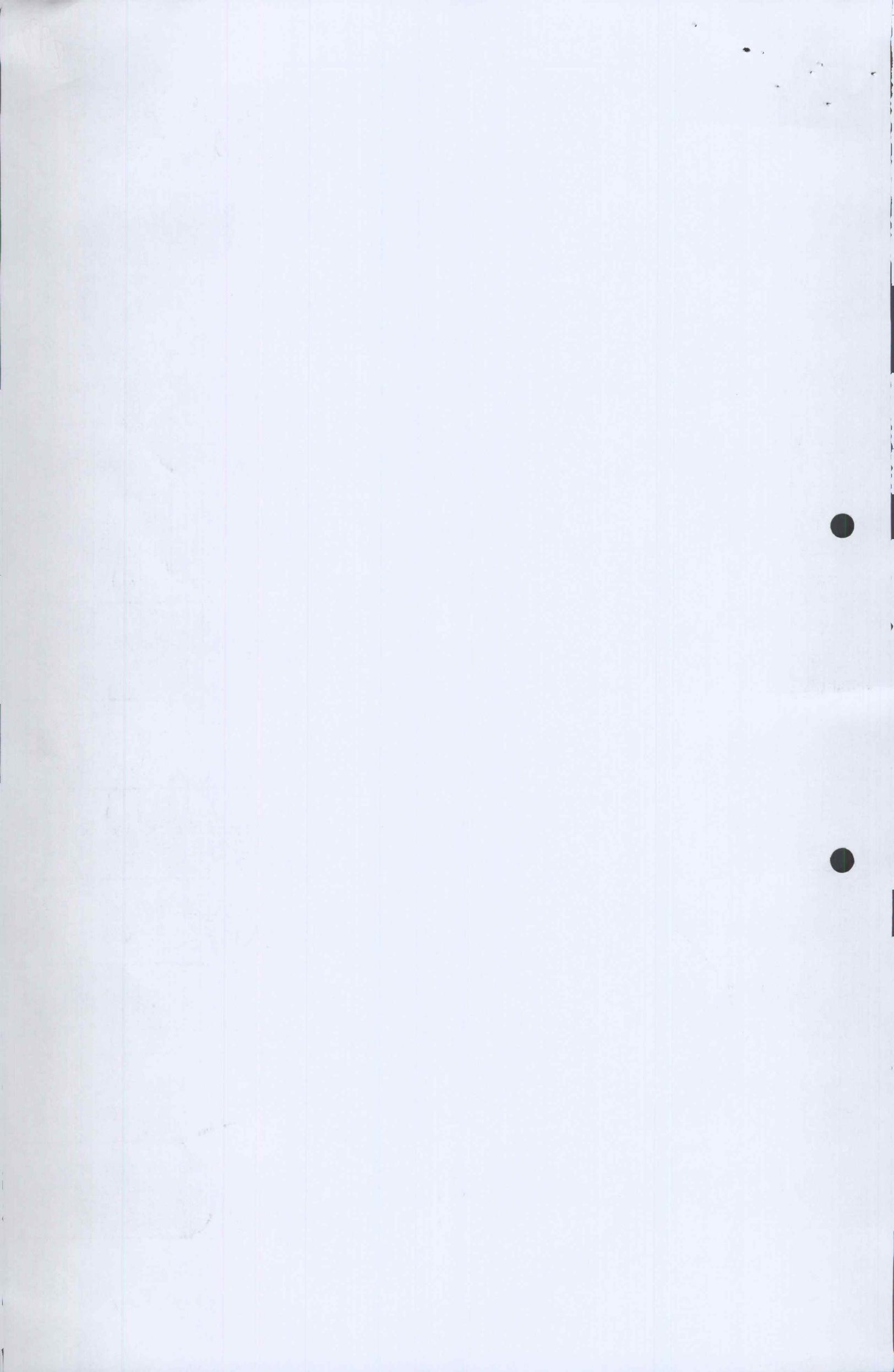
262

LIQUIDACION CREDITO DAVIVIENDA No. 3697 DE LUIS ENRIQUE ARANGO CON TASA DEL 12.0% ANUAL

DESCRIPCION TRANSACCION	FECHA	VALOR PAGADO	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES NOMINAL ANUAL	INTERES DIARIO	NUMERO DE DIAS	PAGO DE SEGUROS	VALOR INTERESES	VALOR INTERESES + SEGUROS	PAGO/ABONO INTERESES Y SEGUROS	SALDO INTERESES	AMORTIZACION A CAPITAL	SALDO CAPITAL
DESEMBOLSO	30/03/2009												102.000.000,00
TRANSFERENCIA	13/05/2009	1.575.940,47	12,0%	11,39%	0,0312%	44	108.330,26	1.400.077,90	1.508.408,16	1.508.408,16	0,00	67.532,31	101.932.467,69
TRANSFERENCIA	13/05/2009	38.059,53	12,0%	11,39%	0,0312%	0	38.059,53	-	38.059,53	38.059,53	0,00	-	101.932.467,69
TRANSFERENCIA	19/08/2009	1.749.333,37	12,0%	11,39%	0,0312%	98	215.758,43	3.116.290,71	3.332.049,14	1.749.333,37	1.582.715,77	-	101.932.467,69
TRANSFERENCIA	19/08/2009	50.666,63	12,0%	11,39%	0,0312%	0	50.666,63	-	50.666,63	50.666,63	1.582.715,77	-	101.932.467,69
TRANSFERENCIA	15/09/2009	1.736.488,04	12,0%	11,39%	0,0312%	27	108.752,45	858.569,89	967.322,34	1.736.488,04	813.550,07	-	101.932.467,69
TRANSFERENCIA	15/09/2009	63.511,96	12,0%	11,39%	0,0312%	0	63.511,96	-	63.511,96	63.511,96	813.550,07	-	101.932.467,69
TRANSFERENCIA	05/10/2009	1.698.120,26	12,0%	11,39%	0,0312%	20	45.568,99	635.977,70	681.546,69	1.495.096,75	0,00	203.023,51	101.729.444,18
TRANSFERENCIA	05/10/2009	101.809,74	12,0%	11,39%	0,0312%	0	101.809,74	-	101.809,74	101.809,74	0,00	-	101.729.444,18
REINTEGRO INT	05/10/2009	1.478,54	12,0%	11,39%	0,0312%	0	1.478,54	-	1.478,54	1.478,54	0,00	-	101.727.965,64
TRANSFERENCIA	19/11/2009	1.500.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	45	97.861,96	1.428.078,97	1.525.940,93	1.500.000,00	25.940,93	-	101.727.965,64
TRANSFERENCIA	16/12/2009	1.500.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	27	49.518,92	856.847,38	906.366,30	932.307,24	0,00	567.692,76	101.160.272,88
PAGO	16/12/2009	1.561.940,47	12,0%	11,39%	0,0312%	0	-	-	-	-	0,00	1.561.940,47	99.598.332,41
PAGO	16/12/2009	38.059,53	12,0%	11,39%	0,0312%	0	38.059,53	-	38.059,53	38.059,53	0,00	-	99.598.332,41
TRANSFERENCIA	30/12/2009	200.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	14	76.326,05	434.990,18	511.316,23	200.000,00	311.316,23	-	99.598.332,41
TRANSFERENCIA	15/01/2010	1.591.940,47	12,0%	11,39%	0,0312%	16	94.241,28	497.131,64	591.372,92	902.689,14	0,00	689.251,33	98.909.081,08
TRANSFERENCIA	15/01/2010	38.059,53	12,0%	11,39%	0,0312%	0	38.059,53	-	38.059,53	38.059,53	0,00	-	98.909.081,08
TRANSFERENCIA	03/03/2010	3.223.880,94	12,0%	11,39%	0,0312%	47	228.983,13	1.450.218,28	1.679.201,41	1.679.201,42	0,00	1.544.679,52	97.364.401,56
TRANSFERENCIA	03/03/2010	76.119,06	12,0%	11,39%	0,0312%	0	76.119,06	-	76.119,06	76.119,06	0,00	-	97.364.401,56
TRANSFERENCIA	15/03/2010	1.542.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	12	74.195,01	364.485,95	438.680,96	438.680,96	0,00	1.103.319,04	96.261.082,52
REINTEGRO INT	15/03/2010	633,18	12,0%	11,39%	0,0312%	0	-	-	-	-	0,00	633,18	96.260.449,34
TRANSFERENCIA	20/04/2010	500.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	36	146.607,90	1.081.059,85	1.227.667,75	500.000,00	727.667,75	-	96.260.449,34
TRANSFERENCIA	18/05/2010	500.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	28	63.565,14	840.824,32	904.399,46	500.000,00	1.132.057,21	-	96.260.449,34
REINTEGRO INT	18/05/2010	985,69	12,0%	11,39%	0,0312%	0	985,69	-	985,69	985,69	1.132.057,21	-	96.260.449,34
TRANSFERENCIA	01/07/2010	1.000.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	44	81.400,15	1.321.295,37	1.402.695,52	1.000.000,00	1.534.752,73	-	96.260.449,34
TRANSFERENCIA	01/07/2010	650.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	0	60.125,68	-	60.125,68	650.000,00	944.878,41	-	96.260.449,34
TRANSFERENCIA	01/08/2010	1.000.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	31	88.241,31	930.912,65	1.019.153,96	1.000.000,00	1.044.356,21	-	96.260.449,34
PAGO	12/08/2010	250.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	11	-	-	330.323,84	250.000,00	1.044.356,21	-	96.260.449,34
TRANSFERENCIA	01/09/2010	400.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	20	47.861,55	600.588,80	648.450,35	400.000,00	1.292.806,56	-	96.260.449,34
TRANSFERENCIA	15/09/2010	1.650.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	14	128.256,92	420.412,16	548.669,08	1.650.000,00	1.91.475,64	-	96.260.449,34
TRANSFERENCIA	17/09/2010	1.661.940,47	12,0%	11,39%	0,0312%	2	165.487,23	60.058,88	225.546,11	417.021,75	0,00	1.244.918,72	95.015.530,62
TRANSFERENCIA	17/09/2010	38.059,53	12,0%	11,39%	0,0312%	0	38.059,53	-	38.059,53	38.059,53	0,00	-	95.015.530,62
TRANSFERENCIA	04/10/2010	650.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	17	59.701,14	503.898,27	563.599,41	563.599,41	0,00	86.400,59	94.929.130,03
REINTEGRO INT	04/10/2010	266,90	12,0%	11,39%	0,0312%	0	-	-	-	-	0,00	266,90	94.928.863,13
TRANSFERENCIA	21/10/2010	1.000.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	17	99.327,80	503.438,65	602.766,45	602.766,45	0,00	397.233,55	94.531.629,58
TRANSFERENCIA	17/11/2010	1.000.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	27	47.542,05	796.233,16	843.775,21	843.775,21	0,00	156.224,79	94.375.404,79
TRANSFERENCIA	30/11/2010	650.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	13	105.366,19	382.737,95	488.104,14	488.104,15	0,00	161.895,85	94.213.508,94
TRANSFERENCIA	20/12/2010	1.917.106,34	12,0%	11,39%	0,0312%	20	122.053,66	587.817,52	709.871,18	709.871,18	0,00	1.207.235,16	93.006.273,78
TRANSFERENCIA	20/12/2010	82.893,66	12,0%	11,39%	0,0312%	0	82.893,66	-	82.893,66	82.893,66	0,00	-	93.006.273,78
TRANSFERENCIA	17/01/2011	700.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	28	812.399,46	812.399,46	812.399,46	700.000,00	112.399,46	-	93.006.273,78
TRANSFERENCIA	02/02/2011	758.553,17	12,0%	11,39%	0,0312%	16	113.587,49	464.228,26	577.815,75	690.215,21	0,00	68.337,96	92.937.935,82
TRANSFERENCIA	02/02/2011	41.446,83	12,0%	11,39%	0,0312%	0	41.446,83	-	41.446,83	41.446,83	0,00	-	92.937.935,82
TRANSFERENCIA	15/02/2011	1.608.553,17	12,0%	11,39%	0,0312%	13	113.925,24	376.908,32	490.833,56	490.833,56	0,00	1.117.719,61	91.820.216,21
TRANSFERENCIA	15/02/2011	41.446,83	12,0%	11,39%	0,0312%	0	41.446,83	-	41.446,83	41.446,83	0,00	-	91.820.216,21
TRANSFERENCIA	05/04/2011	2.888.553,17	12,0%	11,39%	0,0312%	49	113.925,24	1.403.568,92	1.517.494,16	1.517.494,16	0,00	1.371.059,01	90.449.157,20
TRANSFERENCIA	05/04/2011	41.446,83	12,0%	11,39%	0,0312%	0	41.446,83	-	41.446,83	41.446,83	0,00	-	90.449.157,20
TRANSFERENCIA	20/04/2011	95.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	15	27.687,90	423.248,21	450.936,11	95.000,00	355.936,12	-	90.449.157,20
TRANSFERENCIA	23/05/2011	800.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	33	127.314,61	931.146,07	1.058.460,68	800.000,00	614.396,80	-	90.449.157,20
REINTEGRO INT	23/05/2011	657,13	12,0%	11,39%	0,0312%	0	657,13	-	657,13	657,13	614.396,80	-	90.449.157,20
TRANSFERENCIA	09/06/2011	900.000,00	12,0%	11,39%	0,0312%	17	62.483,33	479.681,31	542.164,64	900.000,00	256.561,44	-	90.449.157,20

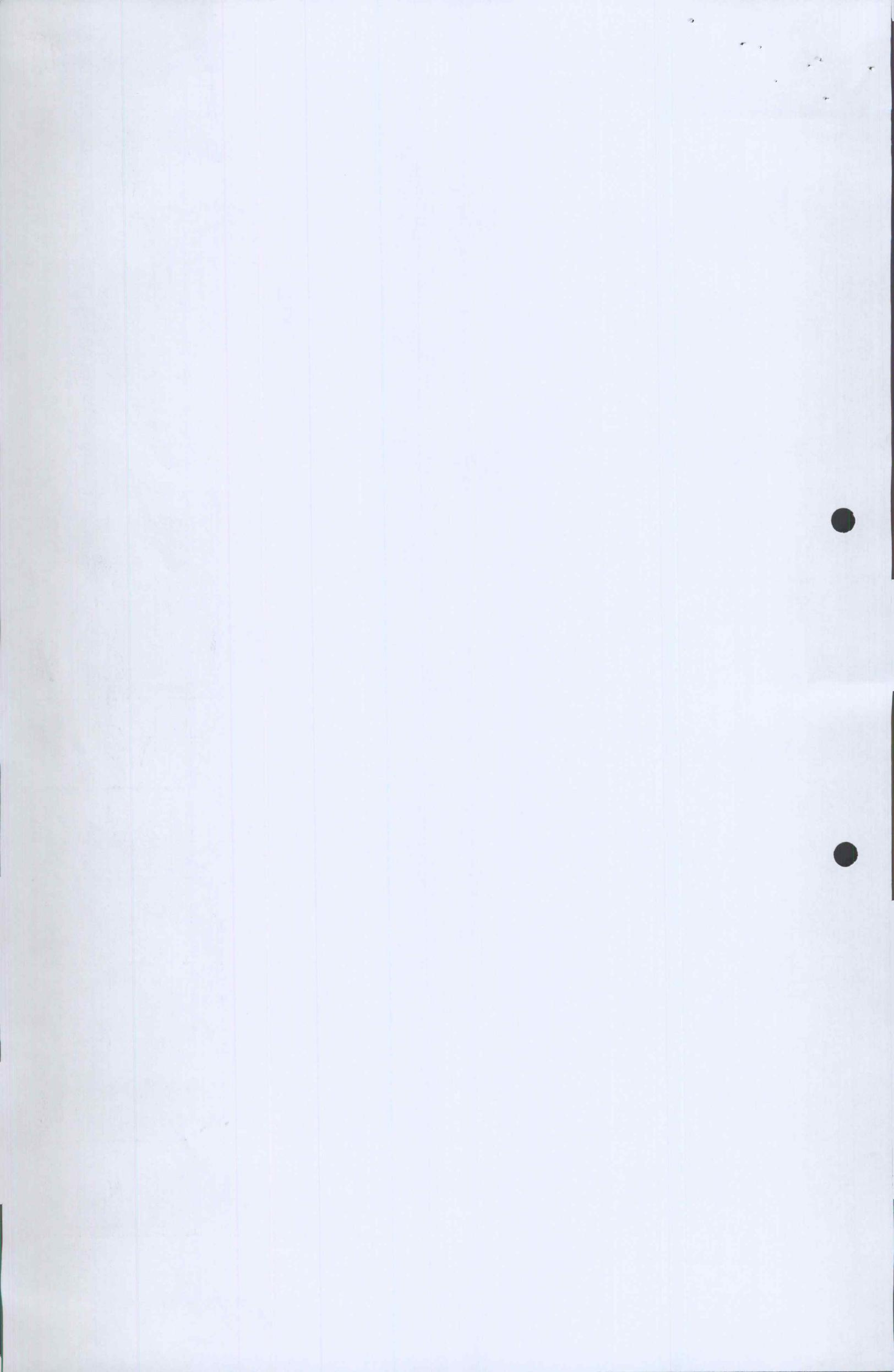


DESCRIPCION TRANSACCION	FECHA	VALOR PAGADO	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES NOMINAL ANUAL	INTERES DIARIO	NUMERO DE DIAS	PAGO DE SEGUROS	VALOR INTERESES	VALOR INTERESES + SEGUROS	PAGO/ABONO INTERESES Y SEGUROS	SALDO INTERESES	AMORTIZACION A CAPITAL	SALDO CAPITAL
TRANSFERENCIA	11/07/2011	490.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	32	93.093,60	902.929,52	996.023,12	490.000,00	762.584,56	-	90.449.157,20
REINTEGRO INT	11/07/2011	402,49	12.0%	11.39%	0.0312%	0	402,49	-	402,49	402,49	762.584,56	-	90.449.157,20
TRANSFERENCIA	11/07/2011	397.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	0	-	-	-	397.000,00	365.584,56	-	90.449.157,20
REINTEGRO INT	11/07/2011	326,10	12.0%	11.39%	0.0312%	0	-	326,10	326,10	326,10	365.584,56	-	90.449.157,20
TRANSFERENCIA	03/08/2011	740.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	23	4.295,83	648.980,60	653.276,43	740.000,00	278.860,99	-	90.449.157,20
TRANSFERENCIA	16/08/2011	1.000.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	13	150.597,08	366.815,12	517.412,20	796.273,19	0,00	203.726,81	90.245.430,39
TRANSFERENCIA	05/09/2011	1.608.553,17	12.0%	11.39%	0.0312%	20	113.728,11	563.059,86	676.787,97	676.787,97	0,00	931.765,20	89.313.665,19
TRANSFERENCIA	05/09/2011	41.446,83	12.0%	11.39%	0.0312%	0	41.446,83	-	41.446,83	41.446,83	0,00	-	89.313.665,19
TRANSFERENCIA	13/10/2011	500.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	38	-	1.058.768,13	1.058.768,13	500.000,00	558.768,12	-	89.313.665,19
TRANSFERENCIA	18/10/2011	458.553,17	12.0%	11.39%	0.0312%	5	113.935,83	139.311,60	253.247,43	458.553,17	353.462,38	-	89.313.665,19
TRANSFERENCIA	18/10/2011	41.446,83	12.0%	11.39%	0.0312%	0	41.446,83	-	41.446,83	41.446,83	353.462,38	-	89.313.665,19
TRANSFERENCIA	17/11/2011	1.000.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	30	-	835.869,58	835.869,58	1.000.000,00	189.331,96	-	89.313.665,19
TRANSFERENCIA	29/11/2011	450.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	12	6.422,21	334.347,83	340.770,04	450.000,00	80.102,00	-	89.313.665,19
TRANSFERENCIA	06/12/2011	1.000.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	7	149.194,26	195.036,23	344.230,49	424.332,49	0,00	575.667,51	88.737.997,68
TRANSFERENCIA	16/12/2011	700.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	10	-	276.827,34	276.827,34	276.827,34	0,00	423.172,66	88.314.825,02
TRANSFERENCIA	16/01/2012	900.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	31	155.501,46	854.072,34	1.009.573,80	900.000,00	109.573,80	-	88.314.825,02
TRANSFERENCIA	01/02/2012	500.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	16	-	440.811,53	440.811,53	500.000,00	50.385,33	-	88.314.825,02
TRANSFERENCIA	17/02/2012	380.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	16	51.847,50	440.811,53	492.659,03	380.000,00	163.044,36	-	88.314.825,02
TRANSFERENCIA	06/03/2012	1.700.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	18	122.591,60	495.912,97	618.504,57	781.548,93	0,00	918.451,07	87.396.373,95
TRANSFERENCIA	24/04/2012	27.529,00	12.0%	11.39%	0.0312%	49	27.529,00	1.335.945,82	1.363.474,82	27.529,00	1.335.945,82	-	87.396.373,95
TRANSFERENCIA	30/04/2012	1.750.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	6	148.339,29	163.585,20	311.924,49	1.647.870,32	0,00	102.129,68	87.294.244,27
SUB TOTAL (1)		52.800.209,03					4.747.427,13	33.348.504,71	38.095.931,84	38.095.931,84	0,00	14.704.277,19	
NUMERO PAGOS		70,00											
TRANSFERENCIA	15/05/2012	201.085,10	12.0%	11.39%	0.0312%	15	45.905,81	408.485,10	454.390,91	201.085,10	253.305,91	-	87.294.244,27
AMORT.PAGO ANT	15/05/2012	39.489,10	12.0%	11.39%	0.0312%	0	39.489,10	-	39.489,10	39.489,10	253.305,91	-	87.294.244,27
AMORT.PAGO ANT	17/05/2012	39.489,10	12.0%	11.39%	0.0312%	2	39.489,10	54.464,68	93.953,78	39.489,10	307.770,59	-	87.294.244,27
AMORT.PAGO ANT	18/05/2012	39.489,10	12.0%	11.39%	0.0312%	1	39.489,10	27.232,34	66.721,44	39.489,10	335.002,93	-	87.294.244,27
AMORT.PAGO ANT	22/05/2012	36.711,89	12.0%	11.39%	0.0312%	4	36.711,89	108.929,36	145.641,25	36.711,89	443.932,29	-	87.294.244,27
TRANSFERENCIA	14/06/2012	1.440.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	23	-	626.343,82	626.343,82	1.070.276,11	0,00	369.723,89	86.924.520,38
AMORT.PAGO ANT	16/06/2012	39.353,24	12.0%	11.39%	0.0312%	2	39.353,24	54.234,00	93.587,24	39.353,24	54.234,00	-	86.924.520,38
AMORT.PAGO ANT	19/06/2012	7.524,23	12.0%	11.39%	0.0312%	3	7.524,23	81.351,00	88.875,23	7.524,23	135.585,00	-	86.924.520,38
TRANSFERENCIA	15/07/2012	1.754.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	26	200.946,10	705.042,02	905.988,12	1.041.573,12	0,00	712.426,88	86.212.093,50
REINTEGRO INT	15/07/2012	1.430,03	12.0%	11.39%	0.0312%	0	-	-	-	-	0,00	1.430,03	86.212.093,50
TRANSFERENCIA	15/08/2012	1.739.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	31	148.541,98	833.723,48	982.265,46	982.265,46	0,00	756.734,54	85.453.928,93
TRANSFERENCIA	15/09/2012	1.757.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	31	188.994,54	826.405,27	995.399,81	995.399,82	0,00	761.600,18	84.692.328,75
TRANSFERENCIA	15/10/2012	1.711.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	30	166.809,60	792.619,37	959.428,97	959.428,96	0,00	751.571,04	83.940.757,71
REINTEGRO INT	15/10/2012	1.680,20	12.0%	11.39%	0.0312%	0	-	-	-	-	0,00	1.680,20	83.939.077,51
TRANSFERENCIA	15/11/2012	1.476.052,48	12.0%	11.39%	0.0312%	31	118.187,41	811.755,49	929.942,90	929.942,91	0,00	546.109,57	83.392.967,94
TRANSFERENCIA	19/11/2012	48.947,52	12.0%	11.39%	0.0312%	4	48.947,52	104.061,19	153.008,71	48.947,52	104.061,18	-	83.392.967,94
REINTEGRO INT	19/11/2012	998,20	12.0%	11.39%	0.0312%	0	998,20	-	998,20	998,20	104.061,18	-	83.392.967,94
TRANSFERENCIA	19/11/2012	998,20	12.0%	11.39%	0.0312%	0	998,20	-	998,20	998,20	0,00	473.617,41	82.919.350,53
TRANSFERENCIA	19/12/2012	1.475.052,48	12.0%	11.39%	0.0312%	30	116.914,99	780.458,90	897.373,89	1.001.435,07	0,00	751.571,04	82.919.350,53
TRANSFERENCIA	19/12/2012	48.947,52	12.0%	11.39%	0.0312%	0	48.947,52	-	48.947,52	48.947,52	0,00	-	82.919.350,53
TRANSFERENCIA	15/01/2013	500,00	12.0%	11.39%	0.0312%	27	500,00	698.423,76	698.923,76	500,00	698.423,77	-	82.919.350,53
TRANSFERENCIA	15/01/2013	1.473.552,48	12.0%	11.39%	0.0312%	0	137.553,19	-	137.553,19	835.976,86	0,00	637.575,52	82.281.775,01
TRANSFERENCIA	16/01/2013	49.742,52	12.0%	11.39%	0.0312%	1	48.947,52	25.668,65	74.616,17	49.742,52	24.873,64	-	82.281.775,01
TRANSFERENCIA	15/02/2013	242.011,00	12.0%	11.39%	0.0312%	30	166.051,33	770.059,46	936.110,79	242.011,00	718.973,43	-	81.796.592,37
TRANSFERENCIA	18/02/2013	1.282.000,00	12.0%	11.39%	0.0312%	3	837,99	77.005,95	77.843,94	796.817,36	0,00	485.182,64	81.796.592,37
REINTEGRO INT	18/02/2013	899,10	12.0%	11.39%	0.0312%	0	899,10	-	899,10	899,10	0,00	-	81.796.592,37
TRANSFERENCIA	18/03/2013	1.481.052,48	12.0%	11.39%	0.0312%	28	123.615,09	714.484,14	838.099,23	838.099,24	0,00	642.953,24	81.153.639,13
TRANSFERENCIA	18/03/2013	48.947,52	12.0%	11.39%	0.0312%	0	48.947,52	-	48.947,52	48.947,52	0,00	-	81.153.639,13
REINTEGRO INT	18/03/2013	969,16	12.0%	11.39%	0.0312%	0	969,16	-	969,16	969,16	0,00	-	81.153.639,13



262

DESCRIPCION TRANSACCION	FECHA	VALOR PAGADO	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES NOMINAL ANUAL	INTERES DIARIO	NUMERO DE DIAS	PAGO DE SEGUROS	VALOR INTERESES	VALOR INTERESES + SEGUROS	PAGO/ABONO INTERESES Y SEGUROS	SALDO INTERESES	AMORTIZACION A CAPITAL	SALDO CAPITAL
TRANSFERENCIA	15/04/2013	1.514.000,00	12.0%	11.39%	0,0312%	28	157.805,43	708.868,02	866.673,45	866.673,44	0,00	647.326,56	80.506.312,57
REINTEGRO INT	15/04/2013	479,43	12.0%	11.39%	0,0312%	0	-	-	895.891,40	895.891,40	0,00	479,43	80.505.833,14
TRANSFERENCIA	16/05/2013	1.473.052,48	12.0%	11.39%	0,0312%	31	117.338,02	778.553,38	48.947,52	48.947,52	0,00	577.161,08	79.928.672,06
TRANSFERENCIA	16/05/2013	48.947,52	12.0%	11.39%	0,0312%	0	48.947,52	-	48.947,52	48.947,52	0,00	-	79.928.672,06
TRANSFERENCIA	15/06/2013	1.507.000,00	12.0%	11.39%	0,0312%	30	165.433,64	748.037,21	913.470,85	913.470,85	0,00	593.529,15	79.335.142,91
TRANSFERENCIA	16/07/2013	1.356.052,48	12.0%	11.39%	0,0312%	31	120.502,41	767.231,90	887.734,31	887.734,32	0,00	468.318,16	78.866.824,75
TRANSFERENCIA	16/07/2013	48.947,52	12.0%	11.39%	0,0312%	0	48.947,52	-	48.947,52	48.947,52	0,00	-	78.866.824,75
TRANSFERENCIA	15/08/2013	33.267,00	12.0%	11.39%	0,0312%	30	33.267,00	738.099,59	771.366,59	771.366,59	0,00	-	78.866.824,75
TRANSFERENCIA	20/08/2013	1.321.052,48	12.0%	11.39%	0,0312%	5	83.076,19	123.016,60	206.092,79	944.192,37	0,00	376.860,11	78.489.964,64
TRANSFERENCIA	20/08/2013	48.947,52	12.0%	11.39%	0,0312%	0	48.947,52	-	48.947,52	48.947,52	0,00	-	78.489.964,64
REINTEGRO INT	20/08/2013	1.083,53	12.0%	11.39%	0,0312%	0	-	1.083,53	822.233,35	822.233,35	0,00	525.736,60	77.964.228,04
TRANSFERENCIA	18/09/2013	1.349.052,48	12.0%	11.39%	0,0312%	29	112.145,48	710.086,87	48.947,52	48.947,52	0,00	-	77.964.228,04
TRANSFERENCIA	18/09/2013	48.947,52	12.0%	11.39%	0,0312%	0	48.947,52	-	48.947,52	48.947,52	0,00	-	77.964.228,04
TRANSFERENCIA	17/10/2013	1.361.689,30	12.0%	11.39%	0,0312%	29	125.296,50	705.330,61	830.627,11	830.627,11	0,00	531.062,19	77.433.165,85
TRANSFERENCIA	17/10/2013	55.310,70	12.0%	11.39%	0,0312%	0	55.310,70	-	55.310,70	55.310,70	0,00	-	77.433.165,85
TRANSFERENCIA	18/11/2013	245.842,00	12.0%	11.39%	0,0312%	32	180.078,07	772.994,40	953.072,47	953.072,47	0,00	707.230,47	77.433.165,85
TRANSFERENCIA	19/11/2013	1.172.000,00	12.0%	11.39%	0,0312%	1	342,05	24.156,07	24.498,12	731.728,59	0,00	440.271,41	76.992.894,44
TRANSFERENCIA	03/01/2014	1.370.689,30	12.0%	11.39%	0,0312%	45	124.828,45	1.080.842,74	1.205.671,19	1.205.671,20	0,00	165.018,10	76.827.876,34
TRANSFERENCIA	03/01/2014	55.310,70	12.0%	11.39%	0,0312%	0	55.310,70	-	55.310,70	55.310,70	0,00	-	76.827.876,34
TRANSFERENCIA	05/03/2014	2.591.958,60	12.0%	11.39%	0,0312%	61	55.539,04	1.462.002,16	1.517.541,20	1.517.541,20	0,00	1.074.417,40	75.753.458,94
TRANSFERENCIA	05/03/2014	274.641,40	12.0%	11.39%	0,0312%	0	274.641,40	-	274.641,40	274.641,40	0,00	-	75.753.458,94
REINTEGRO PAGO INT	05/03/2014	636,55	12.0%	11.39%	0,0312%	0	-	-	416.819,99	416.819,99	0,00	636,55	75.752.822,39
TRANSFERENCIA	15/03/2014	1.416.000,00	12.0%	11.39%	0,0312%	10	180.501,25	236.318,74	416.819,99	416.819,99	0,00	999.180,01	74.753.642,38
TRANSFERENCIA	15/04/2014	141.000,00	12.0%	11.39%	0,0312%	31	179.163,92	722.925,27	902.089,19	141.000,00	0,00	-	74.753.642,38
TRANSFERENCIA	16/05/2014	26.207,00	12.0%	11.39%	0,0312%	31	26.207,00	722.925,27	749.132,27	1.484.014,45	0,00	-	74.753.642,38
TRANSFERENCIA	19/05/2014	1.334.689,30	12.0%	11.39%	0,0312%	3	69.960,51	69.960,51	167.455,08	1.334.689,30	0,00	-	74.753.642,38
TRANSFERENCIA	19/05/2014	55.310,70	12.0%	11.39%	0,0312%	0	55.310,70	-	55.310,70	55.310,70	0,00	-	74.753.642,38
PAGO	15/09/2014	3.937.737,90	12.0%	11.39%	0,0312%	119	129.448,74	2.775.100,21	2.904.548,95	3.221.329,19	0,00	716.408,71	74.037.233,67
PAGO	15/09/2014	412.262,10	12.0%	11.39%	0,0312%	0	412.262,10	-	412.262,10	412.262,10	0,00	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	12/12/2014	1.414.689,30	12.0%	11.39%	0,0312%	88	130.625,96	2.032.507,73	2.163.133,69	1.414.689,30	0,00	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	12/12/2014	55.310,70	12.0%	11.39%	0,0312%	0	55.310,70	-	55.310,70	55.310,70	0,00	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	31/03/2015	644.689,30	12.0%	11.39%	0,0312%	109	112.323,00	2.517.537,99	2.629.860,99	644.689,30	0,00	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	31/03/2015	55.310,70	12.0%	11.39%	0,0312%	0	55.310,70	-	55.310,70	55.310,70	0,00	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	29/10/2015	1.381.964,30	12.0%	11.39%	0,0312%	212	123.305,38	4.896.495,90	5.019.801,28	1.381.964,30	0,00	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	29/10/2015	222.035,70	12.0%	11.39%	0,0312%	0	55.310,70	-	55.310,70	222.035,70	0,00	-	74.037.233,67
REVERSION COSTOS	05/11/2015	166.725,00	12.0%	11.39%	0,0312%	7	-	161.676,75	161.676,75	166.725,00	0,00	-	74.037.233,67
SUBTOTAL (2)		43.579.764,86					5.264.851,11	31.256.499,44	36.521.350,55	30.322.754,26	6.199.679,81	13.257.010,60	
NUMERO PAGOS		64,00											
PAGO	20/12/2015	880.000,00	12.0%	11.39%	0,0312%	45	167.983,70	1.039.350,55	1.207.334,25	880.000,00	6.527.014,06	-	74.037.233,67
PAGO	06/01/2016	520.000,00	12.0%	11.39%	0,0312%	17	8.738,31	392.643,54	401.381,85	520.000,00	6.408.395,91	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	20/02/2016	764.858,07	12.0%	11.39%	0,0312%	45	184.826,53	1.039.350,55	1.224.177,08	764.858,07	6.867.714,91	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	20/02/2016	7.373,93	12.0%	11.39%	0,0312%	0	7.373,93	-	7.373,93	7.373,93	6.867.714,91	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	23/02/2016	646.614,00	12.0%	11.39%	0,0312%	3	2.304,28	692.290,04	71.594,32	646.614,00	6.292.695,23	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	23/02/2016	552.328,09	12.0%	11.39%	0,0312%	17	191.469,61	392.643,54	584.113,15	552.328,09	6.324.480,29	-	74.037.233,67
PAGO	11/03/2016	7.671,91	12.0%	11.39%	0,0312%	0	7.671,91	-	7.671,91	7.671,91	6.324.480,29	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	23/03/2016	661.314,00	12.0%	11.39%	0,0312%	12	-	277.160,15	277.160,15	661.314,00	5.940.326,43	-	74.037.233,67
TRANSFERENCIA	23/05/2016	22.628,00	12.0%	11.39%	0,0312%	61	-	1.408.897,41	1.408.897,41	22.628,00	7.326.595,84	-	74.037.233,67
PAGO	26/05/2016	200.000,00	12.0%	11.39%	0,0312%	3	4.164,75	69.290,04	73.454,79	200.000,00	7.200.050,63	-	74.037.233,67
PAÑO	31/10/2016	4.476.991,79	12.0%	11.39%	0,0312%	158	577.119,15	3.649.275,25	4.226.394,40	4.476.991,79	6.949.453,23	-	74.037.233,67
PAGO	31/10/2016	23.008,21	12.0%	11.39%	0,0312%	0	23.008,21	-	23.008,21	23.008,21	6.949.453,23	-	74.037.233,67
PAGO	27/03/2017	4.360.040,28	12.0%	11.39%	0,0312%	147	465.657,01	3.395.211,78	3.860.868,79	4.360.040,28	6.450.281,75	-	74.037.233,67



DESCRIPCION TRANSACCION	FECHA	VALOR PAGADO	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES NOMINAL ANUAL	INTERES DIARIO	NUMERO DE DIAS	PAGO DE SEGUROS	VALOR INTERESES	VALOR INTERESES + SEGUROS	PAGO/ABONO INTERESES Y SEGUROS	SALDO INTERESES	AMORTIZACION A CAPITAL	SALDO CAPITAL
PAGO	27/03/2017	139.959,72	12.0%	11.39%	0.0312%	0	139.959,72	-	139.959,72	139.959,72	6.450.281,75	-	74.037.233,67
LIQ. INT A AGO/21	31/08/2021	-	12.0%	11.39%	0.0312%	1618	-	37.370.426,28	37.370.426,28	-	43.820.708,02	-	74.037.233,67
SUBTOTAL (3)		13.262.788,00					1.780.277,11	49.103.539,10	50.883.816,21	13.262.788,00	43.820.708,02	-	
NUMERO PAGOS		15,00											
TOTALES (1+2+3)		109.642.761,89	12.0%	11.39%	0.0312%		11.792.555,35	113.708.543,24	125.501.098,59	81.081.474,10	43.820.708,02	27.961.287,79	74.037.233,67
TOTAL PAGOS	NUM PAGOS	149,00											
								88.130.672,32					

NOTA: LOS VALORES POR SEGUROS FUERON TOMADOS DEL FORMATO DE LA LIQUIDACION PRODUCIDA POR BANCO DAVIVIENDA  
AL NO TENER LOS PARAMETROS DE LEY PARA TAL FIN.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 24 09 2014 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 46#2 del

C. G. P. el cual corre a partir del 27 04 2014

y vence en: 29 07 2014

El secretario